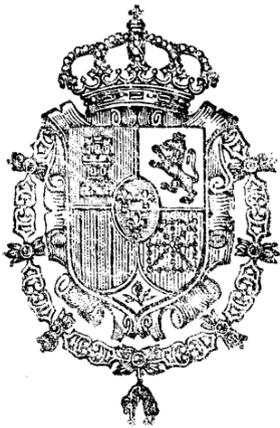


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso subterráneo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.
 LOS ANGENCIOS Y TODA CLASE DE REGANACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	10
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

Importantes

Es advertido a los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin que la suscripción sea su legítima, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Fiscal de la Audiencia de Madrid, á D. Nicolás Castillejo y Rivarola, que sirve igual cargo en el de Valencia.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por jubilación de D. Nicolás Castillejo, á D. Francisco Novillo y Jetré, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Francisco Novillo, á D. Publio Heredia y Larrea, Magistrado de la de Sevilla, que ocupa el núm. 13 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Publio Heredia y Larrea.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 27 de Enero de 1864.

Ha servido en destinos administrativos desde 1.º de Diciembre de 1860 hasta 25 de Febrero de 1864; desde 27 de Mayo á 17 de Octubre de 1864; desde 27 de Diciembre de dicho año á 20 de Julio de 1865, y desde 31 de Julio de 1866 á 2 de Octubre de 1868.

En 27 de Enero de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de

Hacienda de Sevilla; tomó posesión en 25 de Febrero siguiente y sirvió hasta 23 de Mayo inmediato.

En 16 de Octubre de 1868 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 1.600 escudos; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 6 de Noviembre de 1871 fué promovido á Auxiliar de la clase de segundos con el sueldo de 5.000 pesetas anuales.

En 16 de Septiembre de 1874 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Huelva; posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En 7 de Junio siguiente fué nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Orotava; tomó posesión en 12 de Julio inmediato.

En 30 de Abril de 1877 se le nombró para el de Santa Cruz de Tenerife; tomó posesión en 4 de Junio siguiente.

En 31 de Mayo de 1880 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito del Salvador de Sevilla; posesión en 30 de Junio siguiente.

En 30 de Abril de 1882 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; posesión en 15 de Mayo inmediato.

En 27 de Noviembre del mismo año nombrado Presidente de la de lo criminal de Algeciras; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 20 de Diciembre de 1884, trasladado, á sus deseos, á la de Utrera; posesión en 12 de Febrero de 1885.

En 6 de Octubre de 1885 trasladado, á su instancia, á Magistrado de la de Sevilla; posesión en 31 del mismo mes.

En virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que se traslade al Juez de primera instancia de Fraga D. Pascual Casafranca y Guiral, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Pascual Sanz Pastor, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Mayo de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General Jefe de la octava brigada orgánica de Infante-

ría D. Wenceslao Molins y Lemaur; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército D. Ignacio O'Mulryan Duro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Antonio Serrano y Borrego, Inspector de Sanidad militar de las islas Filipinas; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina el art. 24 de la ley de 30 de Junio de 1892, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta, previas las formalidades de subasta pública, de todo el material que afecto al ramo de Guerra y á cargo del arma de Artillería haya sido declarado inútil ó pertenezca á modelos caducados.

Art. 2.º La enajenación á que se refiere el artículo anterior se llevará á cabo con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Para la venta de 1.788.520 kilogramos 201 gramos de bronce, de 78.871 armas de fuego portátiles y 20.033.527 cartuchos metálicos que tienen de existencias los establecimientos de dicha arma, como inútiles ó de modelos caducados, deberán celebrarse dos subastas generales simultáneas.

Y 2.ª Se venderán en subastas locales, con las formalidades debidas, los restos de aquellos materiales que por su poca importancia no fueran comprendidos en los á que se refiere la base anterior.

Art. 3.º El producto de estas ventas se aplicará á la adquisición de cartuchería y armamento portátil, y á su fomento en las fábricas de Toledo y Oviedo respectivamente, así como al establecimiento de la fabricación de la pólvora sin humo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la fábrica de armas de Oviedo para que por gestión directa, y sin las formalidades de subasta, adquiera de la fábrica particular Santa Bárbara, de dicha ciudad, 10 toneladas y media de pólvora prismática parda para grandes calibres del tipo Wesfaliano, debiendo ser cargo esta compra al vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ampliar por un año más la autorización concedida por Mi decreto de 26 de Junio de 1891 para la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración militar con destino al servicio de subsistencias durante dicho período.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el gasto de 2.875 pesetas á que ha ascendido el transporte de 2.400.000 cartuchos desde Sevilla á Cádiz para embarcar con destino á Puerto Rico, según contrato directo celebrado con aquel objeto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada, Comandante general de la escuadra de instrucción, D. Zóilo Sánchez Ocaña y Vieitez por los relevantes servicios en el desempeño del referido cargo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Comisión provin-

cial, decretada por V. S. en 28 de Abril último, ha emitido con fecha 30 de Junio próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en 15 de Enero último por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, provincia de Málaga, fueron admitidas las renunciaciones de sus cargos de Concejales hicieron D. José de Luque Fernández, D. Antonio Linares Moreno y Don Miguel Serrano López, fundadas: la del primero en tener que trasladarse á Montilla empleado por la Compañía de los ferrocarriles en la estación de dicho punto; en ser mayor de sesenta y en razones de salud el segundo, y por imposibilidad física el último. En su virtud, el Gobernador, teniendo en cuenta que, además de estas tres vacantes, existía ya una producida anteriormente, que formando en junto cuatro, y componiéndose la Corporación de 11 Regidores, ascendían á la tercera parte del número total de éstos, usando de la facultad que le concede el art. 46 de la ley Municipal vigente, designó para cubrir aquéllas interinamente á cuatro vecinos que en épocas anteriores habían pertenecido por elección al Ayuntamiento. Mas como tres vecinos del mencionado pueblo acudieran en 31 de Enero referido á la Comisión provincial manifestando que tres de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador estaban incapacitados para el ejercicio de su cargo, por haber sido declarados deudores como segundos contribuyentes, según acuerdo de la propia Comisión de 29 de Agosto de 1884, resolvió ésta en 18 de Abril último:

1.º No admitir las renunciaciones de sus cargos hechas por los referidos Luque, Linares y Serrano por infundadas, y por haberse infringido las disposiciones legales.

2.º Comunicar el acuerdo al Gobernador para que dejara sin efecto los nombramientos de Concejales interinos, por no existir vacante la tercera parte del total de los que constituyen el Ayuntamiento.

3.º Declarar, confirmando el acuerdo de 29 de Agosto de 1884, incapacitados para el cargo de Regidores á los nombrados interinos por el Gobernador, por ser deudores como segundos contribuyentes.

4.º Que se constituya el Ayuntamiento con los Concejales propietarios que le componían en 15 de Enero, y apercibirles, caso contrario, á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.

Y 5.º Que cesaran desde luego por incapacitados y excedentes los Concejales interinos.

Estimando el Gobernador que la Comisión provincial había obrado con incompetencia y que con su acuerdo se habían perjudicado los intereses generales, resolvió en 28 de Abril último suspender, en virtud de las atribuciones que la ley Provincial le concede, el acuerdo tomado por dicha Corporación, dando de ello cuenta á V. E., para ante quien á su vez se alza de la mencionada resolución el Vicepresidente de la Comisión provincial, pretendiendo que se declare contrario á las leyes el referido decreto de suspensión.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga, suspendiendo el acuerdo referido, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 86 de la ley, se remita el expediente á informe de esta Sección, como así se sirve V. E. hacerlo por Real orden de 27 del actual.

No ofrece duda de ninguna clase que al hacerse las renunciaciones de sus cargos por los individuos referidos no podía menos de admitirlas el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, una vez que la sola enunciación de las causas que las motivaron eran legales y legítimas; y como las vacantes producidas por dichas renunciaciones, con otra que existía ya anteriormente, componían la tercera parte del número total de Concejales que corresponden á dicha Corporación, tampoco podía menos el Gobernador de cumplir con lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente, proveyendo aquéllas, como lo hizo, en individuos que en épocas anteriores habían pertenecido al Ayuntamiento por elección.

Cumplido, pues, concretamente por dicha Autoridad el expresado requisito, si los vecinos de Alhaurín de la Torre entendían que alguno ó algunos de los Concejales interinos se hallaban incapacitados para ejercer el cargo, debieron acudir al Gobernador con los justificantes demostrativos de la incapacidad de aquéllos por si en su vista estimaba ó no dicha Autoridad que legalmente podía anular el nombramiento de los que resultarían incapacitados, aunque sería lo más acomodado á la ley que dichos vecinos se dirigieran á V. E., á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se sirviese ordenar la instrucción del expediente oportuno, sobre el cual en su día emitiera el informe que correspondiera la Comisión provincial.

Pero acudir á ésta poco menos que pretendiendo que corrigiese una supuesta extralimitación legal del Gobernador y resolver la misma, según los recurrentes pretendían, equivale á suponer que las Comisiones provinciales tienen facultades de corregir y resolver las providencias de los Gobernadores, principio opuesto á toda buena doctrina administrativa.

Por esta razón, el artículo único del mencionado Real decreto aplicable al caso, es, y no puede ser otro, que el 12, y no el 11, como con evidente error ha creído la Comisión provincial de Málaga, y siendo esto exacto, lo es por consecuencia lógica que la Corporación referida ha obrado con incompetencia manifiesta y causado perjuicios á los intereses generales, puesto que como tal debe estimarse la constitución de Ayuntamientos, dando origen con conducta tan extraña á que el Gobernador de Málaga, obrando con toda corrección y acierto, usase de la facultad que le atribuye el artículo 79 de la ley Provincial, suspendiendo el acuerdo tomado por la Comisión en 18 de Abril último con motivo de la incapacidad de los Concejales interinos referidos, siendo de notar también que, aun en el caso inadmisibles de que dicha Corporación hubiera obrado con competencia, siempre resultaría que para dictar su acuerdo dejó de cumplir requisitos esenciales determinados en el art. 11 y demás anteriores del repetido Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciéndose por todo ello la Comisión provincial referida merecedora de que V. E. la haga, en la forma adecuada, el correspondiente apercibimiento.

Por virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia dictada en 28 de Abril último por el Gobernador de Málaga, suspendiendo el acuerdo que en 18 del mismo mes adoptó la Comisión provincial.

Y 2.º Que se le aperciba para que en lo sucesivo se abstenga de atribuirse facultades que no le competen».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Comisión provincial, por incompetencia, decretada por V. S., ha emitido con fecha 30 de Junio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Julio se consulta á la Sección en el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, resultando de los antecedentes:

Que en 13 de Enero de 1892 el Ayuntamiento de Casabermeja acordó que D. Luis Rivero Navarro cesase en el cargo de Alcalde, y que se anotara la baja en el padrón vecinal, en vista de que el Alcalde de Málaga participaba que dicho señor era alta en el padrón de la citada capital desde el 18 de Diciembre de 1891.

El Gobernador de Málaga dejó sin efecto este acuerdo, fundado en que recaía sobre materia que no era de la competencia del Ayuntamiento, y reclamó los antecedentes que sirvieron de base para adoptarlo.

Posteriormente D. S. Naranjo y D. J. Durán Rodríguez solicitaron en 21 de Abril de este año que la Comisión provincial declarase la incapacidad de D. Luis Rivero Navarro, por no ser éste vecino de Casabermeja, sino de Málaga.

La Comisión acordó en 27 de Abril dar traslado de la solicitud referida al Alcalde de Casabermeja, á fin de cumplir con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

El Gobernador en 1.º de Mayo suspendió este acuerdo con el fundamento de que la Comisión era incompetente para conocer de este asunto, toda vez que con arreglo al art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 corresponde al Gobierno ordenar la instrucción de expediente en el caso de que los Concejales incurrieren en incapacidad después de elegidos.

La Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador, y la Sección es de dictamen que la providencia del Gobernador es firme, por cuanto no se ha interpuesto recurso alguno contra la misma».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo solicitado por la Junta de Patronos del Hospital civil de Santiago de Cuba y Ayuntamiento y Diputación provincial de dicha ciudad, relativo á la inclusión en presupuestos de la cantidad de 12.000 pesos para el sostenimiento de dicho benéfico establecimiento, el referido Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Con Reales órdenes, comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 y 30 de Abril último, fué remitido á informe de este Consejo el expediente relativo á la inclusión en presupuesto de la cantidad de 12.000 pesos con que el Estado atendía al sostenimiento del Hospital civil de Santiago de Cuba.

Promueve esta gestión la Junta de Patronos de dicho Hospital, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiago de Cuba y la Diputación de la provincia, exponiendo en 2 de Noviembre, 29 de Octubre y 27 de Noviembre respectivamente, que la consignación indicada tuvo origen en la incautación por parte del Estado de los cuantiosos bienes pertenecientes al Hospital, incautación malamente fundada en ser aquellos bienes de regulares, y añaden, que si no se restablece el crédito suprimido desde principios del ejercicio actual, el establecimiento habrá de cerrarse por carecer de otros recursos para su sostenimiento y no poder atender á él la Diputación ni los Cuerpos capitulares, privándose así de socorro á numerosos enfermos, precisamente cuando la inmigración aumenta en la ciudad á causa del trabajo de sus minas; con cuyas consideraciones se mostró de acuerdo el Gobernador general en carta número 2.237 de 21 de Noviembre próximo pasado, recomendando á V. E. la solución favorable del asunto.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Hacienda de ese Ministerio mencionó las disposiciones establecidas en el art. 21 de la vigente ley de Presupuestos y Real decreto de 7 de Julio último; recordó el origen de los cuantiosos bienes del citado Hospital, en compensación de los cuales se consignó ya el crédito de que se trata en la Sección 1.ª, cap. 11, artículo 2.º del presupuesto de 1864, pasando en los posteriores á la Sección 2.ª, y entendió que debe prorrogarse el plazo mencionado como resolución previa para tramitar las reclamaciones objeto del expediente. Pero la Dirección general alegó lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo en el asunto relativo á la reclamación de los herederos del General Liniers, en el sentido de que el plazo señalado al efecto había sido suficiente.

Por el contrario, el Negociado de asuntos eclesiásticos entendió que procedía resolver de acuerdo con lo pedido por la Junta de Patronos y las Corporaciones populares de Santiago de Cuba, y á este propósito adujo que el crédito reclamado responde á un interés público y no se refiere al pago de servicios, sino á la compensación de bienes incautados, constituyendo una verdadera obligación de carácter civil. La Sección se abstuvo de proponer respecto á la prórroga del plazo indicado, en atención á haber emitido ya su informe en otro asunto análogo este Consejo; pero teniendo en cuenta que el servicio benéfico á que se atendía con el crédito citado es de todo punto indispensable, so pena de lanzar al desamparo más absoluto á los infelices enfermos del Hospital, propuso que en el próximo presupuesto se incluyera como consignación voluntaria del Estado la cantidad reclamada, con la baja del 25 por 100 establecida por el art. 21 de la ley de Presupuestos vigente.

V. E. dispuso que informase este Consejo, y habiendo solicitado la Sección ponente del mismo que se le remitieran como antecedentes el expediente por virtud del cual fué incluida por primera vez en presupuestos la cantidad mencionada, los que se hubiesen tenido en cuenta para incluir dicha cantidad en la Sección 1.ª, capítulo 11, art. 2.º del presupuesto de 1864, y los que sirvieron para pasar esta atención en los presupuestos sucesivos á la Sección 2.ª, de Real orden se remiten al Consejo tales antecedentes, manifestando el Negociado de presupuestos que, según los expedientes tramitados en 1845 y años siguientes sobre los bienes del Hospital de Santiago de Cuba, que llevaba en administración y depósito la comunidad Betlemitica, esos bienes fueron

vendidos en concepto de «Regulares», reclamándose la suspensión de la venta, sin que se obtuviera, por lo cual se consignó un crédito en presupuestos, el cual pasó en 1888-89 de la Sección 1.ª, donde estaba antes, á la Sección 2.ª, no por otra razón que la de haberse pasado á ésta los gastos afectos á bienes de Regulares.

Examinados los relacionados antecedentes, aparece que por el art. 21 de la vigente ley de Presupuestos de Cuba se dispone que las cargas de justicia y réditos de censos consignados en el cap. 13, Sección 1.ª del presupuesto de 1890 á 1891, y los réditos, censos de imposiciones, asignaciones y otros comprendidos en la Sección 2.ª, cap. 11, artículos 1.º y 2.º del citado presupuesto, se eliminarán del vigente, quedando sujetos á nuevo reconocimiento y liquidación dentro del ejercicio de 1892-93, y para cumplir este precepto legal, en 7 de Julio próximo pasado se dictó un Real decreto concediendo el plazo de dos meses, á fin de que los perceptores de aquellas atenciones presentasen sus reclamaciones y documentos ante la Junta de la Deuda de Cuba.

Consta en el presupuesto mencionado de 1890 91 la consignación de la suma de 12.000 pesos con cargo á la Sección 2.ª, capítulo 11, con destino á auxiliar el sostenimiento del Hospital civil de Santiago de Cuba, y no aparece que la Junta de patronos de este establecimiento ni las Corporaciones populares de aquella capital presentasen reclamación alguna de las aludidas en la ley y Real decreto citados dentro del plazo establecido en este último, cuyo plazo declaró la Junta de la Deuda terminado desde el 11 de Octubre próximo pasado.

De aplicarse, pues, estrictamente al caso actual lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo acerca de la reclamación de los herederos del General Liniers, en solicitud de que se restableciese en los presupuestos una carga de justicia comprendida en la eliminación decretada por la referida ley, el Consejo habría de limitarse á exponer que las instancias de la Junta de patronos del mencionado Hospital y de la Diputación y Ayuntamiento de Santiago de Cuba, no son admisibles para los efectos de lo prevenido en dicha ley y en el Real decreto de 7 de Julio, y que únicamente V. E. podría decidir discrecionalmente la prórroga del indicado plazo de dos meses.

Pero á juicio del Consejo, el carácter de este expediente y el especialísimo origen del crédito objeto del mismo, reclaman otra resolución menos perjudicial aun á los propios intereses del Estado.

Porque es de notar, que siendo el Hospital de Santiago de Cuba de fundación privada, sus bienes se formaron con donaciones de la Corona y de particulares, motivo por el cual constantemente se entendió que aquel establecimiento era de patronato Real y laical, hasta que habiendo solicitado encargarse de él la orden de Religiosos de Betlem y otorgado así en 1758, si bien en concepto de depósito y mera administración, en esta forma se hallaba cuando el Estado efectúo la incautación de todos los bienes de regulares, y en el equivocado concepto de ser tales las de dicho Hospital, la Hacienda pasó á su poder los cuantiosos inmuebles y rentas que al Hospital pertenecían.

Siguió la Hacienda administrando estos bienes, y aun vendiéndolos entre los de regulares, é instruido expediente para que se suspendiesen las ventas y se devolviesen aquellos, si bien no se otorgó esta petición, quedó bien acreditado el origen de tales bienes y lo infundado de la consideración de ser procedentes de monacales, en que se había apoyado el Estado para la incautación; y de aquí que la Autoridad superior de Cuba, por acuerdo de 16 de Enero de 1857, decretase la inclusión en presupuesto de un crédito para atender al sostenimiento del Hospital, según se consignó por primera vez en el presupuesto de 1864, con cargo á la Sección 1.ª, cap. 11, art. 2.º

Así resulta de los expedientes remitidos á este Consejo como antecedentes del actual, y por tanto, es obvio que el crédito de que se trata no procede de pago alguno de servicios al Estado, ni puede ser conceptuado como carga de justicia, ni es, en fin, rédito, censo de imposición ó asignación de interés particular, sino que propiamente responde á un alto interés público y viene á compensar el valor de los bienes del mismo Hospital de que se incautó la Hacienda, según consta en los inventarios detallados unidos al expediente. En tal concepto fué incluido en presupuestos dentro de la Sección primera «Obligaciones generales», por serlo de esta índole, y así hubiera continuado en todos los presupuestos sucesivos, y así continuaría en el actual, sí, sin razón plausible, en los presupuestos de 1888 89 no se hubiera pasado á la Sección segunda entre los gastos afectos á bienes de Regulares.

En sentir del Consejo, este último traspaso del citado crédito de una Sección á otra del presupuesto nun-

ca debió hacerse y fué contrario á lo que terminantemente se había demostrado en los expedientes por virtud de los cuales el crédito fué incluido en presupuestos por primera vez, ésto es, que aquella obligación no era igual á los procedentes de bienes de Regulares, puesto que los bienes del Hospital no tenían esta procedencia, de donde no puede menos de inferirse, que no obstante la generalidad del precepto establecido en el artículo 21 de la vigente ley de Presupuestos, incuestionablemente procederá considerar excluido de la Sección 2.ª, cap. 11 á que aquél alude, el crédito á favor del Hospital de Santiago de Cuba.

Por todo ésto, estima el Consejo, de acuerdo con la Autoridad Superior de la isla, y aun de alguno de los Centros de ese Ministerio, que á fin de corregir el error padecido en la confección de los Presupuestos desde 1888 89, y sobre todo para evitar el desamparo en que de otro modo quedaría la importante institución de dicho Establecimiento, lo que vendría en último término á perjudicar los intereses públicos, procede que V. E. restablezca en los próximos presupuestos la consignación de la suma indicada á favor del Hospital de Santiago de Cuba, en el mismo lugar y por las razones que se consignó primeramente en los Presupuestos de 1864.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1893.

MACRA

Sr. Gobernador general de isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con oficio fecha 18 de Marzo último remite V. E. á este Ministerio la comunicación original que le ha dirigido con fecha 16 de dicho mes la Intervención general de dicha isla, en la que el referido Centro propone las disposiciones que deben en su opinión adoptarse para cumplir lo prevenido en la Real orden de 28 de Noviembre de 1892, recordada por la de 18 de Febrero último.

Examinada por este Departamento la comunicación de la Intervención general, ha visto con agrado el estudio concienzudo que ha hecho de la materia de que se trata, habiendo aceptado, con pequeñas modificaciones, las reglas que propone para liquidar las Cajas en las Administraciones subalternas de los muchos valores y documentos existentes en las mismas á formalizar y remesándose á las Tesorerías provinciales y procediendo en lo que sea posible á la formalización ó á instruir los expedientes de responsabilidad que sean procedentes.

Consultado el Tribunal de Cuentas sobre esta materia, también ha manifestado su conformidad, adicionando algunas disposiciones que estima necesarias para garantizar por completo los intereses del Tesoro.

Entiende en primer término este Ministerio, que la necesidad ó la conveniencia de que la Ordenación de pagos centralice directamente los fondos de las subalternas, recaudados en su mayor parte por el concepto de Aduanas afectos al pago de la Deuda, en nada empeece que las subalternas cumplan con las prescripciones contenidas en el Real decreto de 19 de Enero de 1892 sobre la Administración económica central y provincial y la instrucción de 29 de Mayo de dicho año, pues si en todos los casos en que por necesidad ineludible del buen servicio la Ordenación general hiciera giros directos ó dispusiera en otra forma rápida la concentración de fondos, lo comunicará á la Administración central de la provincia, no sólo de la orden que dictara, sino de haberse cumplido ó verificado el pago, el resultado y hecho de contabilidad sería el mismo que si la operación se hubiera realizado entre la subalterna y la Administración económica de la provincia.

Obviada esta dificultad previa, y teniendo en cuenta las reglas propuestas por esa Intervención general, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el referido Centro fiscal y de lo informado por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto que para liquidar en forma las expresadas Cajas, se cumplan por esas oficinas superiores de Hacienda los preceptos siguientes:

1.º Las Administraciones subalternas prepararán la remesa de los documentos de que se trata á la Tesorería de la capital de la provincia, relacionándolos uno á uno y agrupándolos por conceptos en inventario triplicado, indicando al margen los nombres de los empleados Claveros que admitieron en Caja los justificantes respectivos.

Con el inventario á la vista se comprobarán los documentos á presencia del Administrador y Contador, que

extenderá la correspondiente acta por triplicado, que firmarán dichos funcionarios. El que conduzca la remesa de estos valores, que deberá ser el Administrador ó Contador, suscribirá en el acto el Recibí para su entrega en la Tesorería principal.

Un ejemplar de dicha acta y del inventario quedarán en Caja hasta que se reciba la correspondiente carta de pago; otro ejemplar de cada uno de dichos documentos se enviará por el correo al Gobernador de la provincia, y el tercero lo llevará el funcionario conductor de la remesa.

2.º Así que ésta llegue á la Tesorería de la capital, se constituirán en ella el Jefe de la Sección provincial de Atrasos, el Interventor, el Tesorero y un Oficial, que hará de Secretario, y á presencia del conductor de los valores se procederá á la apertura del paquete lacrado que los contenga y á su recuento y cotejo con el inventario y acta. De resultar conformes, se levantará otra autorizada por todos los citados funcionarios, y se expedirá el correspondiente cargarme para el ingreso en Caja de los referidos justificantes, acompañados del acta y del inventario, adeudando su importe á la cuenta general de operaciones del Tesoro y á la parcial de «documentos pendientes de formalización en 1.º de Julio de 1892», que deberá abrirse bajo este título en las Tesorerías é Intervenciones provinciales, y en la que ya se habrá adeudado como primera partida el importe de los documentos de esta clase existentes en la Caja provincial, según inventario que igualmente debe formarse, para ir sentando después las existencias de las subalternas.

La Tesorería de la provincia expedirá la respectiva carta de pago correspondiente al mencionado cargarme, al que deberá acompañarse un ejemplar del acta de recibo de los valores y un ejemplar del inventario para comprobar el cargo de los mismos en la Caja provincial; la data en la de la subalterna lo será con dicha carta de pago. Estas operaciones deberán practicarse con la oportunidad debida para que la data en la cuenta del Tesoro de la subalterna y el cargo en la de la principal figuren en la cuenta del mismo mes. Si resultase alguna diferencia, se instruirá expediente y se dará cuenta á la Superioridad, formalizando el cargo y data de lo que realmente aparezca.

3.º Las Secciones provinciales de Atrasos habilitarán un Negociado para este servicio, que empezará por sacar copias certificadas de cada uno de los documentos. Estas copias se clasificarán primeramente en dos agrupaciones respectivas á los ramos civil y militar. Las de la primera, clasificados por los conceptos antes indicados (según distribución facilitada á las Intervenciones), darán lugar á tantos expedientes separados como aconseje la índole de los justificantes respectivos, procurándose, á la vez que simplificar en lo posible su despacho, no englobar distintos servicios, ó aquéllos que por su importancia ó circunstancias especiales requieran procedimiento separado.

4.º Los expresados Negociados y Sección, comprobarán por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo la autenticidad de las firmas de cada justificante; la legitimidad de la atención que represente y su justificación si llegó ó no á figurar en presupuesto y á tener crédito distribuido. A estos efectos, las Intervenciones facilitarán á las Secciones los datos y antecedentes que sean necesarios. Si del examen indicado resultase procedente el reconocimiento y liquidación de la atención á que corresponda el documento de cargo, por estar comprobadas todas aquellas circunstancias, se certificará por los funcionarios Ordenadores é Interventores de pagos, si aparece que efectivamente no fué formalizada ni datada en Caja, y en su vista, el Gobernador, oyendo en todo caso á la Intervención, acordará si procede llevar á efecto la formalización.

En este caso, se contraerá en la cuenta especial de «Gastos públicos» por ejercicios cerrados y datará en la de «Operaciones del Tesoro», antes citada, y se expedirá un libramiento de data, justificado con copia de lo actuado y con los documentos originales. Si resultase que la atención careció de crédito en la respectiva distribución de fondos, antes de contraer aquellos, se elevará el expediente al Gobernador general, quien resolverá oyendo á la Intervención general, sometiéndolo al expediente á la aprobación del Ministerio, según está dispuesto para el pago de obligaciones de ejercicios cerrados en el inciso 1.º, art. 28 de la ley de 30 de Junio último.

5.º De las formalizaciones que se vayan verificando enviarán mensualmente las Secciones provinciales, por conducto de la Central, relaciones circunstanciadas á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

6.º En los casos en que no proceda el reconocimiento de la atención, con las primeras diligencias gubernati-

vas, la Administración activa procederá al cobro del importe de los recibos por anticipos hechos á empleados, á las asignaciones de material y otros documentos de pagos legítimos que se encuentren en las Cajas, no admitidos por la Intervención de Contabilidad ni otros preceptos legales, y en el caso de que en breve plazo no se consiga el ingreso, se instruirán los oportunos expedientes de reintegros, con sujeción á lo que disponen la ley orgánica del Tribunal de Cuentas y reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Si el fallo es de responsabilidad, se adeudará el importe de ésta en el capítulo de Alcances de la cuenta especial de Rentas públicas por ejercicios cerrados, y con certificado de esta contracción, se expedirá un libramiento virtual de su importe para datarlo en Caja y en la cuenta de «Operaciones del Tesoro». Hecho esto, se promoverá el correspondiente expediente de reintegro en la forma reglamentaria.

7.º Respecto á los documentos militares, procederá, según queda indicado, remitir los originales con las debidas formalidades á la Intendencia militar para que, según la época, los remita á la Comisión liquidadora de Aranjuez, ó acuerde los reconocimientos ó alcances que correspondan, y los de Marina á la Ordenación del ramo. En cada documento original se estampará el sello de la Administración principal de Hacienda, debiendo hacerse presente, al hacerse la remesa, la obligación de cumplir las disposiciones acordadas por el Gobierno general de la isla en 5 de Noviembre de 1868 y por la Administración militar en 12 de Junio de 1874, pues si no se ajustan los simples recibos de los Jefes militares á dichas disposiciones, preciso es que sean examinadas y comprobadas sus firmas por la Administración militar antes de proceder á su formalización.

8.º Las Secciones provinciales de Atrasos consultarán cuantas dudas le ofrezca la práctica de este servicio á la Sección central de ramo, y las relativas á Contabilidad á la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole la mayor actividad en tan interesante servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer autorizando dos transferencias de crédito entre artículos de los capítulos 21 y 24, se ha cometido el error material de copia de consignar el presupuesto vigente, debiendo ser el de 1892-93.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

7 Junio. Aprobando con carácter de interinos los nombramientos de D. José de Keiser para servir las Promotorías fiscales de la Laguna y Bulacán.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Juan Hernández López para el cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. de D. Melecio Montinola y Losada para servir interinamente el Juzgado de Barotac Viejo.

Idem id. Idem id. de D. Emilio Martínez Llanas para servir interinamente el Juzgado de Mindoro.

Idem id. Idem id. de D. Pablo Tecson para servir interinamente la Promotoría de Camarines Sur.

Idem id. Admitiendo la renuncia presentada por D. Wenceslao Bochs del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Puerto Rico.

19 id. Resolviendo que no procede aprobar la propuesta á favor de D. Bonifacio Domínguez y Ballejo para Archivero de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia para la Península, por enfermo, concedido á D. Guillermo Bernal y Bernal, Magistrado de la Audiencia territorial de Matanzas, y ampliándola hasta seis meses.

Idem id. Trasladando al Juzgado de Alfonso XFI, de entrada, á D. Miguel Martínez Córdoba, que sirve el de San Juan de los Remedios.

Idem id. Idem á esta vacante á D. Armando de Zayas y Ochoa, que sirve igual cargo en Antique.

Idem id. Nombrando para esta vacante, en turno preferente, á D. Emilio González y Castro, Promotor fiscal de Cagayan, de entrada.

Idem id. Idem, en comisión, para esta vacante á D. Justo Ruiz de Luna, cesante de superior categoría, y Secretario Asesor Letrado, electo, del Gobierno político militar de Calamianes.

Idem id. Trasladando á esta vacante á D. Santiago Cardell y Torres, electo para igual cargo en el Gobierno político de la Región Occidental de las islas Carolinas y Palaos.

Idem id. Admitiendo la renuncia presentada por D. Tirso de la Torre é Izquierdo del cargo de Secretario Asesor Letrado de la Comandancia política militar de Davao, y dejando sin efecto la Real orden de 19 de Mayo último por la que fué nombrado.

Idem id. Nombrando para esta vacante, en turno segundo, á D. José María Gutiérrez y Répide, núm. 18 del escalafón de aspirantes.

Idem id. Idem en turno 2.º, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la Región Occidental de las islas Carolinas y Palaos á D. Jesús González y Gros, número 19 del escalafón de aspirantes.

21 id. Idem Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Vigán á D. Juan García Rodríguez, Abogado.

Idem id. Autorizando á D. Rafael Nieto y Abeillé, Juez de primera instancia que era de Guaymas, y en la actualidad electo de Mindoro, para residir en la Península durante el plazo improrrogable de treinta días.

27 id. Aprobando el anticipo de licencia para la Península, por enfermo, concedido á D. Leopoldo López Infantes, Promotor de Camarines Sur, reabilitando la expresada licencia y ampliándola á seis meses.

Idem id. Idem id. id. á D. José Martínez Ortiz, Secretario del Juzgado de instrucción de San Juan de Puerto Rico, y ampliando la expresada licencia á cuatro meses.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Andrés Salvador Cruz para Oficial de Sala de la Audiencia de Manila.

Idem id. Nombrando para esta vacante á D. Francisco Nicolás Rueda, Abogado.

28 id. Aprobando con carácter de interino el nombramiento de D. Melitón de la Mar y Fru para Secretario de la Audiencia territorial de Matanzas.

Idem id. Idem id. id. de Joaquín Demestre para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

30 id. Ampliando á seis meses el anticipo de licencia que disfruta en la Península, por enfermo, D. Antonio de Lara y Dergui, Juez de primera instancia de Barotac Viejo.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

21 Junio. Aprobando los nombramientos de Telegrafistas segundos hechos por el Gobernador general de Cuba en 28 de Mayo de 1892 á favor de D. José Novoa Hossoutinier, D. Rafael Méndez Valdés y D. Martín Núñez Martín, con el sueldo anual de 240 pesos y 360 de sobresueldo.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE HABERES Y TRANSPORTES Y CLASES PASIVAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1893.

2 Junio. Real orden del Presidente de la Junta de Clases pasivas disponiendo manifieste á este Ministerio las disposiciones que haya adoptado para la revisión de expedientes de Clases pasivas de Ultramar, dispuesta por la ley de 21 de Abril del 92, así como el estado en que se halla dicha revisión.

Idem id. Idem id. á los Ministros de la Guerra y de Marina interesando manifieste á este Ministerio si ha tenido efecto la revisión de expedientes de Clases pasivas militares ordenada por la ley de 13 de Julio del 85 y ampliada por la de 21 de Abril del 92.

Idem id. Idem id. á los Ministros de la Guerra y de Marina pidiendo relación de los individuos que hayan trasladado su domicilio y residencia á Ultramar, á tener de lo dispuesto en la ley de 21 de Abril del 92.

Idem id. Real orden al Director de Hacienda de este Ministerio disponiendo la inclusión en el capítulo de Ejercicios cerrados del presupuesto de Puerto Rico de 30 pesos 55 centavos que deben abonarse á D. José Nicolás Oviedo.

5 id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje oficial á Doña Asunción Núñez de Selma.

7 id. Idem id. al Ministerio de la Guerra devolviendo las 16 acordadas del Consejo Supremo de Guerra y Marina remitidas en 18 de Febrero último.

Idem id. Declarando jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Agustín de la Cebada

y Méndez de Vigo, Tesorero de Hacienda, cesante, de las islas Filipinas.

21 id. Real orden al Director de Hacienda de este Ministerio disponiendo se abone á la Compañía Transatlántica 154 pesetas 45 céntimos, importe de flete de material de guerra.

24 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba concediendo á D. Romualdo Espejo mitad del sobresueldo de Oficial quinto.

Idem id. Declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Leirado y Baquerizo, Juez cesante del distrito de Albay (Filipinas).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Junio de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1893.—Junio 1.º—Importe total del Debe en 31 de Mayo último, según la cuenta publicada en la GACETA del 6 de Junio.....	4.151.070'43
ADICIONAL ÚNICO	
1893.—Junio 2.º—Ingresado en el Banco de España bajo el concepto de depósitos en garantía de contratos.....	10.000
	10.000
TOTAL del Debe.....	4.161.070'43

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Mayo último, según cuenta publicada en la GACETA de 6 de Junio de 1893.....

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

	Pesetas.
1893.—Junio 8.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Mayo último, según justificantes y libramiento número 882.....	165'50
Idem 8.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 883.....	145'84
Idem 21.—Idem con imputación á «Depósitos en garantía de contratos», según recibo y libramiento núm. 895.....	10.000
Idem 30.—Idem con aplicación á «Personal del servicio general», según recibo y libramiento núm. 917.....	150
Idem 30.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general», según cuentas y justificantes que acompañan al libramiento número 918.....	103'75
Idem 30.—Idem con adeudo á «Movimiento de personal del servicio general», según justificante y libramiento número 919.....	18
	10.583'09

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Junio 21.—Pagado con adeudo á la cuenta de «Personal de Consuegra», por haberes y gratificaciones correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos, según nómina y libramiento número 891.....	759'91
Idem 21.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibo y libramiento número 892.....	20

Idem 21.—Idem por «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma», según justificante y libramiento núm. 893.....	13'60
Idem 21.—Idem por «Apertura de cauce para el río Amarguillo aguas abajo del puente de D. Martín», según recibo y libramiento núm. 894.....	4.860'80

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Marzo último.

1893.—Junio 8.—Por lo satisfecho con imputación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según libramiento número 881.....	1.611
---	-------

Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Mayo último.

1893.—Junio 21.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 896.....	15.419'24
Idem 21.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento núm. 897..	1.732'23
Idem 21.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 898.....	1.717'39
Idem 21.—Idem por «Auxilios á labradores en las provincias de Toledo y Ciudad Real», según recibo y libramiento núm. 899.....	1.632'63
Idem 21.—Idem por «Obras de prolongación y reparación del malecón de defensa de Villafrauca de los Caballeros», según recibo y libramiento número 900.....	1.381'33
Idem 21.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madrudejos», según recibo y libramiento núm. 901.....	382'23
Idem 21.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 902.....	194'65
Idem 21.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificante y libramiento número 903.....	136
Idem 21.—Idem por «Auxilios en metálico en Madrudejos», según recibo y libramiento número 904.....	110'13
Idem 21.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibo y libramiento número 905.....	69'75
Idem 21.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento núm. 906.....	35'05

Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Junio último.

1893.—Junio 23.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 907.....	19.767'92
Idem 23.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 908.....	3.060'22
Idem 23.—Idem por «Vales para reparación de casas en Mora», según relación y libramiento número 909.....	504
Idem 23.—Idem por «Personal de Consuegra», según justificante y libramiento número 910.....	119'56

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Junio 21.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Gastos de material de Almería», según recibo y libramiento núm. 890.....	20
--	----

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Mayo último.

1893.—Junio 16.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Muro de defensa del malecón de Adra», según recibo y libramiento núm. 884.....	18.932'01
Idem 16.—Idem por «Auxilios á labradores de la provincia de Almería», según recibos y libramiento núm. 885.....	12.763'81

Pesetas.

	Pesetas.
Idem 16.—Idem por «Personal de Almería», según nóminas y libramiento núm. 886.....	2.227'25
Idem 16.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según recibo y libramiento núm. 887.....	75'40
Idem 16.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramientos núm. 888.....	50'75
Idem 16.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 889.....	47'95
Obligaciones formalizadas á la citada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Junio último.	
1893.—Junio 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Construcción de una Escuela en Almería», según recibo y libramiento núm. 911.....	2.900
Idem 30.—Idem por «Auxilios á los labradores de la provincia de Almería», según relación y libramiento núm. 912.....	986'05
Idem 30.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 913.....	215
Idem 30.—Idem por «Vales para reparación de casas en Almería», según justificante y libramiento núm. 914.....	138'12
Idem 30.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 915.....	110'55
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según justificantes y libramiento núm. 916.....	35'10
	38.501'99
TOTAL gastado y formalizado.....	1.984.170'83

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	1.956.222'02
En la sucursal del id. en Toledo.....	77.769'40
En la id. del id. en Almería.....	107.199'43
En poder del Habilitado central.....	6.255'61
En id. del id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. del id. de Tembleque.....	169
En id. de la Administración de Consuegra.....	9.265'89
En id. de la id. de Almería (á formalizar).....	12.213'16
En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de la provincia.....	2.805'09
	2.176.899'60
TOTAL del Haber.....	4.161.070'43

Madrid 4 de Julio de 1893.—V. G. Sancho.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 18 de Agosto de 1892. D. Cristóbal Lesmes y Rivero y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Mayo de 1892, sobre responsabilidad de cantidades como ex Concejales del Ayuntamiento de Tacoronte (Canarias).

En 9 de Mayo de 1893. D. Aquilino Nanclares y su esposa Doña Casilda Bañuelos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1893, sobre excepción de la venta de los bienes de las capellanías fundadas por D. Gaspar de Ibarra.

En 15 de Junio de 1893. D. Nicolás y Doña Ramona Berrios y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Febrero de 1893, sobre excepción de la venta de los bienes dotales de una capellanía fundada en Villaluenga de la Sagra (Toledo) por D. Luis Gallego.

En 20 de Junio de 1893. D. Enrique Rodríguez Onos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1893, sobre descubierto del cuarto plazo del arriendo del impuesto de cédulas personales de Málaga.

En 21 de Junio de 1893. Doña Milagros González Acebedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1892, sobre derecho á suceder en el disfrute de la pensión concedida á su madre, viuda de Don Juan González Acebedo.

En 21 de Junio de 1893. La Sociedad Sánchez Caro y Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Barcelona, declaración número 9.966/92.

En 24 de Junio de 1893. D. Miguel Fernández Bernabé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Febrero de 1893, sobre caducidad del capital y los intereses devengados de unas láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Julio de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejsano.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1893, comparados con los de igual período de 1891 y 1892.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893). Includes sub-sections like 'CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y producidos cerámicos' and 'CLASE II.—Metales y sus manufacturas'.

57	en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.....	167.268	2.669.026	1.883.649	604.979	473.578	66.907	50.436	2.135.221	753.459	241.991
58	dichos en manufacturas finas.....	91.202	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	114.002	131.502	2.135.221	284.535	608.963
59	dichos en idem ordinarias en que no domine la chapa.....	225.608	2.669.026	1.883.633	616.682	71.906	78.963	33.574	2.135.221	198.906	239.986
60	dichos en idem finas.....	63.769	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	79.636	53.310	2.135.221	165.136	245.095
61	Hoja de lata sin manufacturar.....	547.787	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	339.508	268.822	2.135.221	1.400.036	1.336.045
71	Cobre de primera fundición y el viejo.....	163.272	2.669.026	1.883.633	616.682	71.906	73.472	53.106	2.135.221	827.384	277.506
72	y latón en barras y lingotes.....	1.460	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	1.825	11.726	2.135.221	27.548	65.502
73	dichos en planchas y clavos.....	57.368	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	47.955	37.198	2.135.221	465.876	232.489
74	dichos en tubos y piezas grandes, etc.....	27.403	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	23.438	51.546	2.135.221	280.658	191.526
75	bronce ó latón labrados.....	11.161	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	95.776	485.040	2.135.221	588.780	603.972
79	Estano en lingotes.....	23.944	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	151.515	70.913	2.135.221	804.167	719.013
81	TOTAL DE LA CLASE.....	60.606	2.669.026	2.805.974	1.973.645	473.578	2.362.748	2.062.027	13.991.400	13.052.585	9.902.794
88	CLASE III.—Drogas y productos químicos.										
89	Acete de coco, palma y demás sólidos.....	636.809	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	382.085	678.463	3.342.955	3.909.005	2.332.162
90	Los demás aceites vegetales.....	46.293	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	28.702	11.476	3.342.955	212.233	63.608
91	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	59.840	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	11.968	9.028	3.342.955	48.736	65.552
92	Simientes oleaginosas.....	1.528.491	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	458.547	208.800	3.342.955	1.331.524	2.657.743
93	Los demás productos vegetales.....	120.725	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	150.906	164.084	3.342.955	1.285.909	1.006.711
94	Anil y cochinilla.....	18.567	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	194.954	211.254	3.342.955	1.273.405	1.253.595
95	Extractos tintóreos.....	17.470	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	164.118	92.748	3.342.955	316.997	1.143.394
96	Barnices.....	34.811	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	86.545	41.619	3.342.955	517.943	444.847
97	Colores en polvo ó en terrón.....	123.635	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	39.767	279.012	3.342.955	205.547	214.180
98	preparados y las tintas.....	26.511	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	153.918	152.408	3.342.955	1.801.430	661.050
99	artificiales, granaina y mezclas.....	43.568	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	10.022	3.672	3.342.955	23.482	9.772
100	Acidos inuriático, nítrico y sulfúrico.....	49.860	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	5.400	3.672	3.342.955	23.482	9.772
101	Alcaloides y sus sales.....	53	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	17.578	26.841	3.342.955	105.512	93.714
102	Alumbre.....	297.141	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	17.578	26.841	3.342.955	105.512	93.714
103	Azufe.....	774.252	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	100.824	100.824	3.342.955	939.993	731.598
104	Carbonatos alcalinos.....	2.205.296	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	271.795	418.498	3.342.955	2.325.675	2.185.297
105	Cloruro de cal.....	273.009	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	88.990	88.990	3.342.955	419.188	423.839
106	de potasio, sulfato de sosa, etc.....	128.654	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	12.805	11.065	3.342.955	50.929	44.539
107	Colas y albúmina.....	41.015	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	36.914	51.114	3.342.955	203.984	248.370
108	Fósforo.....	73	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	365	26.856	3.342.955	81.245	87.870
109	Nitrato de potasa.....	81.896	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	16.205	16.205	3.342.955	258.831	360.811
110	de sosa.....	1.130.504	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	346.555	488.273	3.342.955	2.313.885	2.556.096
111	Productos farmacéuticos.....	191.578	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	191.578	224.927	3.342.955	477.045	332.105
112	químicos no expresados.....	60.493	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	32.061	107.483	3.342.955	392.222	487.879
113	Almidón.....	387.824	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	159.130	485.461	3.342.955	780.641	604.818
114	Féculas de uso industrial, etc.....	62.537	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	96.932	188.396	3.342.955	844.046	854.818
115	Parafina, estearina, etc., en masas.....	6.259	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	10.327	12.126	3.342.955	68.159	35.575
116	dichas labradas.....	9.771	5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	78.168	163.216	3.342.955	395.448	499.800
117	Perfumería y esencias.....		5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369			5.524.375		
118	TOTAL DE LA CLASE.....		5.524.375	6.515.012	3.886.942	653.369	3.324.977	5.059.957	24.075.537	23.153.593	22.745.670
129	CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.										
130	Algodón en rama.....	4.814.714	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	6.199.082	6.216.582	50.462.953	44.196.851	38.623.744
131	hilado, hasta el núm. 35.....	14.380	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	33.180	43.940	50.462.953	245.269	256.200
132	dicho, desde el núm. 36.....	1.437	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	9.310	90.069	50.462.953	76.124	282.952
133	torcido a 3 ó más cabos.....	50.218	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	75.901	216.664	50.462.953	770.147	1.353.531
134	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	85.613	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	283.647	70.472	50.462.953	2.284.440	284.293
135	dichos, desde 26 hilos.....	2.685	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	18.505	17.518	50.462.953	74.442	57.168
136	estampados, etc., hasta 25 hilos.....	41.201	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	360.895	157.780	50.462.953	1.867.190	422.412
137	dichos, desde 26 hilos.....	42	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	3.080	457.764	50.462.953	7.964	1.250.440
138	diáfanos, como muselinas, etc.....	6.380	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	70.153	215.672	50.462.953	649.734	1.649.734
139	Acolchados y piqué.....	3.104	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	28.619	6.373	50.462.953	149.887	21.618
140	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	4.034	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	35.820	9.714	50.462.953	201.934	32.033
141	Tules.....	1.836	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	25.835	47.531	50.462.953	139.366	156.030
142	Puntillas, excepto las de crochet.....	140	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	29.088	56.424	50.462.953	139.500	143.496
143	Tejidos de punto de crochet.....	1.210	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	24.300	26.006	50.462.953	128.071	110.822
144	dichos de media en pieza, etc.....	2.868	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	16.461	9.807	50.462.953	176.944	83.978
145	en medias, calcetines, etc.....	5.780	36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	74.912	87.464	50.462.953	469.868	166.088
146	TOTAL DE LA CLASE.....		36.044.966	31.569.180	27.588.388	6.740.600	7.285.020	7.759.180	58.016.678	51.455.607	43.842.939
145	CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.										
146	Cáñamo en rama y rastillado.....	383.594	2.292.808	2.479.486	2.050.357	345.235	290.394	383.927	2.063.528	2.231.538	1.845.322
147	Lino en idem id.....	400	2.292.808	2.479.486	2.050.357	345.235	5.452	55	2.063.528	27.788	12.245
148	Yute, abaca, pita, etc., en rama.....	2.671.236	2.292.808	2.479.486	2.050.357	345.235	84.003	206.558	1.998.350	2.054.036	2.324.702
149	Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	288.813	1.356.422	2.252.317	2.397.876	1.111.930	319.372	273.170	5.222.225	1.576.622	1.678.514
150	de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	569.865	1.356.422	2.252.317	2.397.876	1.111.930	222.470	117.375	2.138.368	2.489.400	515.158
151	dichas (menos yute) desde el 21.....	858.678	1.356.422	2.252.317	2.397.876	1.111.930	1.266.666	985.048	2.138.368	2.739.215	4.584.805
152	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	2.146	4.404.090	4.028.855	3.952.410	1.510.836	1.266.666	1.375.593	7.355.593	6.805.297	6.778.477
153	idem de 11 á 24.....	14.362	4.404.090	4.028.855	3.952.410	1.510.836	3.604	4.314	42.030	32.500	12.208
154	idem de 25 en adelante.....	1.014	4.404.090	4.028.855	3.952.410	1.510.836	199.080	46.434	1.072.257	966.828	140.205
155	TOTAL DE LA CLASE.....		4.404.090	4.028.855	3.952.410	1.510.836	17.586	7.549	76.927	53.174	44.282

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE				
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893		
NOMENCLATURA											
156 Tejidos de hilo cruzados ó labrados.....	8.791	4.554	2.888	51.969	35.517	11.178	92.128	46.215	29.985	586.626	121.217
157 Encajes.....	27	34	50	473	143	112	6.750	8.500	12.500	119.000	363.498
158 Tejidos de punto.....	39	6.563	46	291	6.682	96	975	162.575	1.150	7.275	167.050
159 — de yute, abacá, etc., llanos.....	18.362	4.750	1.499	52.430	108.676	12.125	36.737	14.190	4.497	119.229	326.028
160 — ídem, cruzados ó labrados.....	21.957	1.255	1.104	130.906	38.113	12.614	113.252	8.863	7.934	672.120	266.869
161 Alfombras de las materias expresadas.....	40.819	12.765	2.749	190.336	157.851	28.751	149.989	50.173	12.869	791.349	632.863
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.											
162 Cerdas, exines y pelos en rama.....	102.025	19.644	15.421	192.852	78.291	64.816	351.986	67.772	53.202	665.339	270.104
163 Lana sucia.....	20.229	117.229	39.629	249.945	481.589	52.849	42.481	246.181	83.221	524.885	1.011.337
164 — lavada.....	104.348	48.303	134.322	707.680	539.297	576.395	448.696	207.703	577.555	3.043.024	2.318.977
165 — peinada ó cardada en crudo.....	31.247	60.396	135.247	185.394	309.850	556.685	151.548	292.921	655.948	899.016	1.502.773
166 — dicha teñida.....	31.247	60.396	22.151	185.394	1.663	84.830	151.548	292.921	121.830	9.147	9.147
167 Estambre en bruto ó con aceite.....	1.931	3.592	157.398	185.394	311.513	641.515	151.548	292.921	777.778	899.016	1.511.920
168 — limpio ó blanqueado.....	5.765	2.401	17.979	20.412	315	326	12.551	22.810	170.800	23.348	2.048
169 — teñido.....	1.099	4.943	2.132	7.293	74.124	66.901	55.053	22.810	193.915	704.178	635.560
170 Alfombras con ó sin mezcla.....	9.145	40.670	3.045	67.460	35.231	4.193	18.689	54.373	23.452	80.223	46.123
171 Fieltros ídem ídem.....	7.802	14.933	4.727	39.563	43.527	17.185	35.666	158.613	11.876	263.094	67.022
172 Mantas ídem ídem.....	213	202	25	1.387	1.007	172	1.792	1.616	200	11.396	78.658
173 Paños de lana pura.....	7.916	6.520	5.437	100.705	132.556	28.939	129.396	107.116	90.936	1.632.140	1.376
174 — con urdimbre de algodón.....	5.633	33.074	59	33.074	25.973	1.254	51.116	126.032	736	301.630	478.892
175 Tejidos de punto.....	3.729	7.603	1.371	23.040	20.826	13.372	66.968	22.496	435.024	233.973	11.851
176 Los demás de lana pura.....	23.286	14.724	24.433	192.159	163.946	87.135	387.024	239.028	8.153.430	2.660.344	215.696
177 Dichos con urdimbre de algodón.....	29.221	27.313	16.918	244.095	278.873	73.764	271.689	249.732	153.437	2.543.217	1.469.440
178 Astracanes, felpas y terciopelos.....	>	3.140	1.794	>	6.059	7.449	>	57.680	22.632	2.234.767	686.122
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.											
181 Seda cruda.....	>	>	>	>	>	>	2.053.931	1.891.966	2.399.029	13.609.940	14.662.794
182 — torcida en crudo.....	12.113	10.002	8.291	50.851	43.479	48.008	460.294	580.076	315.058	1.932.338	1.652.202
183 — dicha teñida.....	449	28	1.171	861	3.308	3.294	25.598	1.400	58.550	49.077	165.400
184 Borra de seda peinada.....	449	1.320	2.554	861	8.133	7.869	25.598	84.840	155.360	49.077	503.150
185 — hilada sin torcer.....	>	432	>	759	839	515	>	8.208	>	14.221	15.941
186 — torcida en crudo.....	1.417	736	1.476	9.921	9.635	5.081	55.263	22.080	44.280	289.050	9.785
187 — dicha teñida.....	1.417	1.631	2.337	9.921	4.160	10.882	55.263	63.609	91.143	162.240	143.375
188 Tejidos llanos ó cruzados.....	3.086	2.721	5.495	16.918	16.918	17.941	335.944	295.567	560.239	1.843.902	1.806.355
189 Terciopelos y felpas de seda pura.....	89	51	83	405	582	334	12.977	7.395	14.645	61.117	54.446
190 Tejidos de seda cruda y de borra.....	607	246	1.006	6.156	2.853	2.862	32.110	13.104	52.705	87.100	87.100
191 Tules, encajes y puntillas de seda.....	438	473	2.682	4.563	5.281	7.755	59.805	64.530	366.727	631.887	150.243
192 Tejidos de punto de seda.....	310	226	477	2.315	2.605	1.317	22.428	17.136	35.676	723.871	1.068.727
193 Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	470	2.911	1.054	7.001	7.001	3.607	25.758	157.559	59.751	197.784	97.650
194 Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	557	752	2.187	5.505	3.950	10.439	16.875	23.265	67.380	382.509	203.552
195 Dichos con mezcla de algodón.....	5.087	6.713	11.323	37.841	40.986	34.223	160.410	208.418	345.660	1.191.338	324.210
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.											
196 Pasta para fabricar papel.....	569.841	1.663.445	1.401.061	4.052.300	6.188.881	4.788.756	176.953	499.093	280.212	1.215.691	1.404.180
197 Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	133.674	28.092	2.071	509.879	120.022	4.893	73.521	56.184	2.589	280.434	171.096
198 — dicho desde 36 á 50, ídem.....	52.347	79.837	23.786	238.183	336.330	141.630	68.051	43.910	13.082	184.981	184.981
199 — dicho desde 51 en adelante, ídem.....	186.021	133.912	62.768	748.002	180.857	148.766	141.572	33.778	47.984	235.114	235.114
200 — recortado, hecho á mano y rayado.....	23.271	17.451	17.295	95.894	75.398	80.449	46.542	43.628	43.237	191.068	188.496
201 Libros é impresos en castellano.....	9.460	6.133	13.485	53.505	45.148	86.870	31.691	20.546	179.544	151.246	201.015
202 — dichos en idioma extranjero.....	15.079	12.023	12.581	79.967	74.825	61.936	30.158	24.046	25.162	149.650	123.972

203	Estampas, mapas y diseños.....	3.554	4.311	9.894	21.136	22.258	88.850	107.775	247.350	508.400	556.450	749.700
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	3.554	4.756	6.408	21.136	11.573	88.850	14.268	19.224	508.400	34.719	83.616
205	Papel estampado sobre fondo natural.....	23.166	19.716	20.715	165.538	162.917	46.332	29.574	31.072	331.076	244.375	203.716
206	— con fondo mate ó lustroso.....	23.166	5.713	9.506	165.538	17.150	46.332	11.426	19.012	331.076	34.300	71.570
207	— dicho con oro, plata, etc.....	1.378	1.705	6.652	14.918	11.520	6.890	8.525	33.260	74.590	57.600	101.875
208	— de estraza y para empaquetar.....	173.253	89.654	76.653	839.478	658.739	95.289	53.792	45.992	461.713	395.243	321.846
209	— delgado para envolver frutas.....	173.253	4.727	13.106	839.478	10.117	95.289	4.727	13.106	461.713	10.117	93.593
210	— no tarifado expresamente.....	17.208	14.680	56.637	90.200	93.463	51.624	44.040	169.911	270.870	680.389	572.154
214	Duelos.....	978	1.033	1.172	6.479	6.141	929.083	1.033.000	1.172.000	6.054.729	6.141.000	4.873.000
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	33.279	31.951	21.018	142.616	141.766	1.663.950	1.597.550	1.050.900	7.130.800	7.088.300	5.766.150
216	— dicha cepillada ó machihembrada.....	33.279	32.188	21.483	142.616	145.277	1.663.950	1.625.990	1.088.100	7.130.800	7.378.660	6.121.110
217	— fina para ebanistería.....	242.014	245.372	805.825	773.974	1.102.690	79.865	80.973	265.922	255.411	374.888	884.183
218	— ídem aserrada en hojas.....	17.281	9.231	10.256	105.047	58.877	9.677	6.923	7.692	58.826	44.158	52.304
219	Piñera armada ó sin armar.....	107.505	296.921	189.443	748.665	1.677.456	45.152	118.768	75.777	314.438	671.982	508.044
220	Madera ordinaria labrada en objetos.....	222.812	106.665	93.290	1.021.143	1.150.471	145.624	213.330	186.580	2.042.286	2.300.936	855.939
221	— fina ídem en íd.....	76.723	59.616	62.568	314.603	294.038	191.807	149.040	156.420	854.040	735.095	652.257
222	— dicha en objetos dorados.....	14.603	21.434	11.205	69.949	76.478	81.777	120.040	63.252	391.754	428.286	245.190
227	Enea, crin vegetal, etc.....	207.060	33.088	182.621	2.988.584	569.185	61.118	5.956	40.177	895.574	211.398	200.757
229	Caballos castrados.....	1	1	3	49	34	900	12.580	2.700	44.100	30.600	44.100
230	Los demás y las yeguas.....	55	224	82	172	196	16.281	89.600	32.800	127.280	145.040	116.920
231	Ganado mular.....	51	44	43	1.413	1.733	22.000	2.640	2.580	565.200	693.200	219.200
232	— asnal.....	51	44	43	120	133	3.060	2.640	2.580	7.200	7.980	7.680
233	Bueyes.....	970	720	583	2.338	1.101	194.000	144.000	116.600	467.600	220.200	162.400
234	Vacas.....	970	33	230	2.338	409	194.000	11.550	80.500	467.600	143.150	237.300
235	Becerras y terneras.....	970	254	574	2.338	529	194.000	25.400	57.400	467.600	52.900	91.400
236	Ganado de cerda.....	5.038	156	253	9.141	2.083	503.800	15.600	25.300	914.100	416.250	491.100
237	— lanar y cabrio.....	14.740	1.241	134	18.185	5.310	221.100	18.615	2.010	208.300	208.300	509.100
238	Cueros y pieles sin curtir.....	434.273	328.844	265.801	3.962.916	2.556.026	636.417	460.382	372.121	272.775	47.515	57.585
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	7.296	7.137	14.528	43.340	35.406	116.736	128.466	261.504	765.690	637.200	4.879.657
240	Las demás pieles curtidas.....	12.882	9.315	16.223	76.306	51.377	128.280	93.150	162.230	769.060	513.770	654.920
241	Cuerros de cuero para maquinaria.....	4.180	2.965	2.288	27.939	18.951	37.620	33.255	20.592	251.451	168.049	99.324
242	Grasas animales.....	2.132.860	2.018.170	153.661	7.912.356	9.737.231	1.379.859	1.311.810	100.040	5.143.631	9.323.200	402.625
243	Guano y abonos naturales.....	9.002.445	3.534.940	3.304.278	26.519.395	12.654.418	1.980.538	771.787	726.941	5.834.267	2.784.072	3.600.044
244	— dichos artificiales.....	9.002.445	2.382.642	1.878.988	26.519.395	13.106.225	1.980.538	333.556	533.537	5.834.267	2.536.529	2.981.555
245	Máquinas agrícolas.....	380.192	38.410	56.648	655.726	210.751	342.173	42.251	62.313	589.753	231.826	212.265
246	— motrices y las calderas de ídem.....	943.474	462.647	201.694	3.803.136	2.088.276	1.132.168	555.176	242.033	4.563.703	2.481.931	1.003.534
247	Locomotoras, locomóviles é ídem íd.....	943.474	290.799	181.617	3.803.136	342.719	436.199	436.199	272.425	4.563.703	514.079	814.602
248	Máquinas de cobre y sus piezas.....	18.029	753.446	383.311	145.320	2.410.995	1.132.168	991.375	514.458	4.563.703	2.996.010	1.823.136
249	— de coser, de media, etc. y sus piezas.....	1.700.506	1.049.976	8.188	8.959.278	1.860.700	2.202.155	2.624.940	30.470	537.684	320.457	344.645
250	— de las demás clases y materias.....	1.700.506	1.755.971	819.026	8.959.278	8.408.997	2.202.155	2.107.165	982.831	10.825.165	10.090.796	89.800
251	Cinta para cardas.....	1.700.506	650	8.673	35.779	35.779	2.202.155	211	5.271	10.825.165	1.684	530
252	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	1.700.506	2.806.634	835.887	8.359.278	10.306.127	2.202.155	4.782.415	1.908.572	10.825.165	23.801	19.320
253	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	67.885	13.076	28	414.253	16.220	73.294	2.800	5.600	16.000	8.000	24.000
254	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	41.182	2.825	7.195	1.905.886	241.609	20.591	1.250	4.677	35.000	16.250	20.000
255	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	41.182	2.825	7.195	1.905.886	241.609	20.591	8.499	4.677	286.690	17.518	20.000
256	Los demás vehículos para ídem.....	41.182	2.825	7.195	1.905.886	241.609	20.591	8.499	4.677	167.045	167.045	28.563
257	Carruajes para tranvías.....	41.182	2.825	7.195	1.905.886	241.609	20.591	8.499	4.677	952.943	94.191	1.566

NOTAS. Las cantidades y valores de la partida 178 en el año 1893, deben considerarse para las comparaciones como parte integrante de las 174 y 176, equivalentes á las 145 y 146 del Arancel antiguo. Las partidas 276 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

307	Cacao en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Ecuador..... Venezuela..... Otros paises.....	161.728 450 67.489 99.102 71.355	131.161 110.837 126.761 68.729	556.766 81.590 523.857 522.952 731.883	690.521 21.634 448.633 928.816 1.083.534	284.585 47.723 160 687.834 357.180 533.863	323.456 900 141.728 222.980 154.045	160.782 25.011 111.547 529.791 548.647	275.438 260.467 297.888 161.513	1.113.532 103.180 1.100.101 1.176.643 1.541.154	1.450.094 45.431 1.054.287 2.182.718 2.547.056	597.628 100.218 336 1.616.410 889.372 1.254.578
309	Café en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Méjico..... Otros paises.....	400.124 6.846 469.870 401.150 301 3.631	437.488 1.387 588.126 57.429 8.976 19.689	2.417.048 75.418 2.245.762 1.291.777 1.975 63.848	3.173.458 55.418 2.651.871 427.435 1.100 76.944	1.911.345 19.556 3.214.790 186.689 9.665 52.648	843.109 14.719 1.010.220 862.473 662 7.988	1.375.778 40.446 1.452.352 149.381 1.608 57.675	995.306 3.606 1.529.128 149.315 22.440 49.223	5.094.610 165.577 4.917.182 2.821.331 4.345 140.466	7.279.586 144.087 6.894.864 1.111.331 2.751 192.360	4.408.542 50.845 8.358.454 485.391 24.163 131.621
311	Canela de Ceilán.....	Cuba.....	881.798	675.607	3.678.750	3.212.768	3.483.348	1.896.062	1.701.472	1.753.712	8.049.423	8.345.393	9.050.474
312	— de las demás clases.....	Filipinas.....	18.175	16.429	109.601	115.145	86.224	72.700	33.032	65.716	438.404	460.580	344.896
316	Pimienta.....	— de las demás clases.....	1.351	3.810	17.546	22.458	20.944	1.351	19.978	3.810	17.546	22.458	20.944
317	— de las demás clases.....	Pimienta.....	1.896	94	120.360	135.600	8.292	3.413	8.010	169	216.648	244.260	14.946
320	Aguardiente procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Alemania..... Francia..... Suecia..... Otros paises.....	4.912 55 13.274 1.540 4.452 1.632	4.615 9 3.291 1	28.967 537 100.030 10.785 23.589 10.557	37.593 254 49.219 8.043 5.346 19.886	35.446 165 1 3 310	171.920 1.925 637.152 73.920 213.896 78.336	327.040 5.216 114.720 24.360 90.640	147.680 288 40 120 40	1.013.845 18.735 4.801.440 517.680 213.840 506.726	1.202.976 8.123 1.888.760 321.720 213.840 636.440	1.134.272 5.280 40 120 12.400
321	Licores y aguardientes compuestos.....		25.865 94	4.625 30	174.415 449	116.341 1.165	35.925 174	1.177.149 47.000	561.976 3.000	148.008 15.000	7.988.568 244.000	4.270.874 582.500	1.152.112 87.000
323	Vinos espumosos.....	Litro.....	25.959	4.655	174.864	117.506	36.099	1.224.149	564.976	163.008	8.212.568	4.853.364	1.239.112
324	— generosos, en pipas.....		101.400	7.284	118.700	149.204	24.705	87.000	4.590	36.420	593.500	746.015	123.525
325	— dichos, en botellas.....		101.400	1.250	490.300	4.497	2.297	152.100	177	1.875	785.450	6.746	3.446
326	Los demás vinos en pipas.....		2.908	516	490.300	424.271	21.688	152.100	10.508	8.643	785.450	636.410	11.370
327	Dichos, en botellas.....		2.908	3.155	490.300	14.922	13.131	152.100	4.362	7.888	785.450	22.384	32.633
330	Conservas alimenticias.....	Kilogramos.....	10.315	6.135	47.898	47.875	29.481	51.575	38.810	30.675	239.490	229.475	147.405
332	Pasta para sopa y féculas alimenticias.....		22.329	14.605	99.208	81.623	64.267	66.987	32.241	43.815	297.624	244.869	192.771
333	Queso.....		236.633	19.110	1.307.967	112.327	68.292	106.485	5.794	8.640	588.585	50.569	28.102
335	— de las demás clases.....		116.201	77.059	611.744	461.121	444.749	232.402	230.974	154.118	1.223.488	922.242	889.498
TOTAL DE LA CLASE.....													
CLASE XIII.—Varios.													
340	Aderezos y adornos.....	Kilogramos.....	471	1.065	2.904	2.976	3.535	25.905	34.815	58.575	159.720	163.680	194.425
341	— de las demás clases.....		7.079	6.525	57.895	41.356	40.876	70.790	43.050	65.250	579.950	413.560	408.700
343	Botones de todas clases.....		28.816	1.521	4.042	2.784	5.508	17.050	9.325	38.025	101.050	69.600	137.700
345	Juegos y juguetes.....		17.284	8.871	128.162	119.975	41.617	144.080	96.835	70.240	640.810	569.875	208.085
357	— de lana.....		97	8.227	65.888	48.091	28.022	103.704	41.694	53.226	395.328	288.546	168.132
361	— de las demás clases.....		2.773	2.233	1.118	8.606	8.175	4.850	7.100	11.350	33.300	33.300	43.050
363	Tejidos de goma elástica.....		4.659	6.029	23.127	27.827	8.175	27.730	14.610	22.330	278.270	278.270	82.750
369	— de las demás clases.....		4.659	10.331	35.938	28.705	50.444	65.905	84.252	144.632	507.925	417.178	160.088
TOTAL DE LA CLASE.....													
1.989.204													

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE				
	1891	1892	1891	1892		1891	1892	1891	1892			
Partida del Arancel.....												
Materia para ferrocarriles.												
1 Barras-carriles.....	1.573.763	2.326.185	2.086.880	4.017.734	6.841.680	2.272.975	251.802	348.928	313.034	642.837	1.026.252	340.947
2 Placas de unión.....	19.361	166.260	5.080	80.198	606.060	245.673	7.744	31.589	965	15.238	115.151	46.678
3 Tornillos y escarpas.....	412.534	173.964	7.570	161.621	469.837	111.619	74.256	47.790	3.785	64.648	234.918	55.810
4 Cambios de via y sus piezas.....	16.279	83.449	19.928	857.914	251.527	127.417	7.326	37.552	8.988	151.524	47.790	57.398
8 Llantas para ruedas de coches y vagones.....	66.326	184.967	45.418	65.913	131.408	167.793	16.581	6.840	11.355	29.661	59.133	41.949
9 Ruedas (sin llantas) para id.....	22.416	17.100	527.639	527.166	250.869	97.284	8.966	6.840	47.604	131.793	62.702	38.914
11 Ejes para id.....	56.182	12.250	229.183	119.011	85.539	28.312	9.033	3.052	21.385	103.055	47.604	7.078
17 Piezas de hierro para puentes.....		101.865	141.286	3.401	923.837	359.506		35.653	49.450	323.345	125.827	125.827
19 Coches de primera clase.....		21.410		64.410	64.410	21.467		26.120		78.580	26.190	26.190
20 — de segunda id.....		10.151		10.151	10.151	10.773		10.151		10.151	10.151	10.773
21 — de tercera id.....		119.988		76.500	157.988	10.733		105.589		67.320	139.029	9.445
22 Vagones de todas clases.....	16.250	133.964	30.794	169.994	1.431.367	562.150	8.125	66.982	15.397	86.997	740.684	281.075
263 Maquinaria.....	1.206.144		2.998	1.311.312	26.926	21.757	1.065.530		3.298	1.180.181	29.619	23.933
Para la Compañía Arrendataria.												
Tabaco en rama.....	892.238	1.815.739	1.829.628	5.860.594	9.960.199	10.256.388	755.994	2.960.939	1.883.944	7.441.818	13.918.912	12.811.305
— elaborado en puros.....	349	6.991	12.432	10.275	46.491	37.954	8.725	174.775	310.800	256.875	1.162.275	948.860
— Idem en cigarrillos y picadura.....	52	679	9.424	7.104	12.843	61.789	520	6.790	94.240	71.040	128.430	617.890
Tarifa de Regalia.												
Cigarros puros.....	8.719	5.341	7.095	25.785	25.624	21.747	217.975	133.525	141.900	644.625	640.600	508.200
— de papel y picadura.....	3.699	2.152	2.840	11.947	10.921	8.865	36.990	21.520	28.400	119.370	109.210	88.650
Disposición 1.ª del Arancel.												
Oro en barras.....					4.630	738	3.750	16.500	5.040	13.750	12.493.000	2.287.800
— en moneda.....					75.442	141		6.240.000	2.340	19.143.000	18.825	5.040
Plata en barras.....		34.700	13	95.715			28.502	126.265	1.389.712	1.218.098	13.579.560	25.380
— en moneda.....											2.357.490	5.421.921
							2.521.819	10.539.794	4.262.623	31.446.275	47.344.643	23.781.003

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año 1893, comparados con los de igual periodo de 1891 y 1892.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
	EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE				
	1891	1892	1891	1892		1891	1892	1891	1892			
Partida de la Tabla.....												
Clase I.—Minerales y cerámica, etc.												
11 Carbones minerales.....	345	2.154	1.060	5.010	6.182	4.486	9.315	58.156	28.620	135.270	166.914	121.122
13 Alquitranes, brea, etc.....	304.860	175.216	254.319	1.454.631	1.295.818	1.130.259	39.632	22.778	63.061	189.100	158.456	150.834
14 Galena no argentífera.....	78.944	76.084	5.808	303.942	343.984	133.792	19.736	19.016	75.989	85.991	85.991	33.508
15 — argentífera.....	90.000	2.854.443	917.527	2.447.425	6.351.205	5.915.162	38.700	1.227.410	349.557	1.052.393	2.700.018	2.498.402
16 Otros minerales de plomo.....	59.717	21.643		893.367	265.822	658.447	18.755	4.840	205.474	61.130	61.130	151.248
17 Bleda.....	1.118.000	800.000	526.300	4.497.000	4.665.200	4.901.725	26.714	26.400	113.091	113.091	153.952	161.757
18 Calamina.....	3.161.000	2.860.000	1.878.000	12.216.302	15.287.675	8.946.360	104.313	94.380	403.138	403.138	504.493	295.218
19 Fosforita.....	490.000			410.000	1.150.000		4.000			11.600		
20 Mineral de antimonio.....	30.600	47.777	31.000	219.200	187.079	60.200	9.150	14.333	9.300	65.760	56.124	74.559
21 — de cobre.....	65.798.437	44.874.600	50.622.240	309.345.521	201.320.726	200.678.348	2.500.341	1.705.235	1.923.615	11.515.130	7.650.185	7.635.764
22 Mata cobrizo.....	1.707.000	2.303.804	1.740.982	8.394.250	12.206.239	11.190	98.600	610.312	87.019	486.867	610.312	815.046
23 Mineral de hierro.....	366.946.060	343.358.421	368.825.000	1.809.074.460	2.079.322.941	2.064.148.920	3.569.461	3.090.226	3.454.425	18.090.745	18.713.907	19.577.340
24 Pirita de hierro.....	18.290.570	42.026.637	44.680.030	73.513.185	218.736.604	203.537.589	182.906	420.265	446.890	735.132	2.187.385	2.035.575
25 Tierra manganesa.....				880	4.415.000	90.000				41	207.565	3.630
26 Losetas y mosaico.....	26.150	312.940	129.380	680	4.415.000	90.000		78.235	34.347	128.696	162.238	172.457
27 Azulejos.....	3.802	648.955	648.955	514.781	648.955	631.836	1.598	56.292	22.434	50.904	50.904	92.257
28 — de cerámica.....	2.802	648.955	648.955	132.335	132.335	132.335	6.050	4.705	3.483	21.540	38.749	42.222

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
109 Lana suelta.....	262.184	407.279	478.851	1.477.418	1.176.720	2.096.088	445.713	692.374	814.047	2.511.611	2.000.424	3.563.349
110 — lavada.....	1.105	5.700	11.771	11.132	46.559	97.900	4.420	44.528	47.084	44.528	186.236	391.600
111 Mantas.....	475	1.701	2.732	2.464	1.899	8.692	3.800	13.678	21.856	18.896	59.712	64.536
112 Tejidos de punto.....	6	336	53	496	1.699	1.320	96	5.376	848	7.936	27.184	21.120
113 Paños de lana pura.....	2.104	34.424	24.917	22.151	81.117	101.699	37.872	619.632	448.506	398.718	1.460.106	1.880.582
114 — dichos con mezcla de algodón.....	447	1.846	1.829	13.101	5.671	27.550	4.470	18.460	18.290	131.010	56.770	275.500
115 Otros tejidos de lana pura.....	1.914	2.629	1.298	30.822	23.667	5.849	24.882	34.177	16.874	400.686	307.671	77.037
116 Dichos con mezcla de algodón.....	1.318	7.428	»	22.410	14.682	4.017	11.862	66.816	»	201.690	132.102	36.153
117	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
118	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	533.115	1.473.243	1.367.505	3.715.075	4.230.205	6.264.877
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
120 Capullo de seda.....	»	1.959	»	5.865	11.588	1.104	»	23.508	»	70.380	139.056	13.248
121 Desperdicios de seda.....	»	1.959	»	5.865	11.588	1.104	»	23.508	»	70.380	139.056	13.248
122 Seda cruda.....	4.018	2.350	3.974	13.086	17.956	9.775	36.162	21.150	35.766	117.774	131.604	83.475
123 — para coser.....	301	32	37	420	93	142	17.458	1.856	2.146	24.360	5.394	8.285
124 — labrados de seda.....	1.306	1.822	1.835	4.557	13.636	7.068	124.070	173.090	174.825	432.915	1.296.120	671.460
125 Tercetopos de id.....	112	7	45	674	360	151	16.240	1.015	6.525	97.730	52.200	21.895
126 Blondas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
127	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	264.625	426.764	512.162	1.364.664	2.570.404	1.651.813
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
128 Papel continuo.....	53.011	58.142	77.335	159.501	255.101	279.667	45.059	49.420	65.735	135.576	216.836	237.717
129 — hecho á mano.....	68.758	72.199	62.791	280.336	334.226	224.412	106.575	111.908	103.526	434.524	518.050	354.024
130 — de cartas y los sobres.....	1.510	5.685	11.032	9.668	28.960	36.997	2.265	8.527	16.548	14.501	43.440	55.497
131 — para fumar.....	93.161	149.901	154.566	453.557	727.549	489.614	223.586	359.762	370.958	1.088.536	1.746.118	1.175.073
132 Libros y papel de música.....	51.598	70.680	61.137	335.362	311.334	304.231	164.794	211.890	168.411	1.006.086	934.002	912.633
133 Estampas.....	3.703	10.962	2.841	27.665	37.144	14.882	92.575	274.050	71.025	691.625	928.600	372.050
134 Papel para empaquetar.....	129.987	261.426	158.335	653.241	1.101.420	914.374	71.493	143.784	87.084	359.283	605.781	502.905
135	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	696.847	1.159.341	898.287	3.730.131	4.992.827	3.609.899
CLASE IX.—Maderas y otros.												
138 Maderas sin labrar.....	2.941.126	3.457.499	1.407.558	19.800.547	12.473.802	12.026.497	235.290	276.600	112.605	1.584.043	957.890	962.121
144 Corcho en planchas.....	318.728	262.123	306.756	1.353.109	1.751.058	1.738.237	182.889	125.819	147.212	649.486	840.508	834.323
145 — en cuadradillos.....	610	572	1.940	9.530	7.532	10.528	6.100	5.720	19.400	95.300	75.320	105.280
146 — en tapones.....	116.587	113.586	104.630	543.103	535.894	529.955	1.632.218	1.590.204	1.464.820	7.663.442	7.562.516	7.419.370
147 — A Francia.....	34.360	35.909	34.160	130.869	216.050	182.577	481.040	502.726	478.240	1.832.166	3.024.760	2.556.078
148 — A otros países.....	150.947	149.495	138.790	673.972	751.944	712.532	2.113.258	2.092.930	1.943.060	9.435.608	10.527.216	9.975.448
149 — en otras formas.....	20.900	3.668	203.513	140.962	40.530	991.433	3.135	550	30.527	21.144	6.050	147.804
148 Esparto en rama.....	4.566.907	2.478.000	3.687.900	23.896.224	15.990.825	18.086.291	502.360	272.580	405.670	2.628.581	1.748.991	1.988.832
149 — obrado.....	58.538	155.836	50.847	218.279	308.420	233.186	20.488	62.334	20.339	76.398	123.368	93.274
155 Trapos para fabricar papel.....	»	»	»	450	720	»	»	»	»	188	252	»
156	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	3.033.630	2.836.533	2.678.713	14.490.721	14.319.625	14.107.082
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
157 Ganado caballar.....	390	125	88	1.242	333	232	195.000	62.500	44.000	621.000	166.500	116.000
158 — mular.....	218	200	145	548	492	432	98.100	90.000	65.250	246.600	221.400	194.400
159 — asnal.....	129	7	56	493	111	145	3.920	490	3.770	34.510	7.770	10.150
160 — vacuno.....	2.818	877	593	17.110	8.138	6.454	1.056.750	328.875	222.375	6.416.250	3.051.750	2.420.250
161 — lanar.....	1.590	2.384	1.418	2.989	4.058	3.680	23.850	35.760	21.270	44.835	60.870	55.200
162 — cabrio.....	402	414	301	976	1.581	727	6.030	14.640	4.515	23.715	10.905	10.905
163 — de cerda.....	627	23	65	5.455	1.030	642	62.700	2.800	6.500	545.500	103.000	64.200
164 Piel de ganado lanar sin curtir.....	116.589	138.331	212.204	685.793	465.919	669.568	204.047	221.300	339.525	1.201.887	745.471	1.071.238
165 — de id. cabrio id.....	22.044	33.636	10.732	144.833	125.368	130.905	30.365	126.146	40.245	569.762	470.130	490.898
166 Las demás pieles id.....	52.310	60.635	58.672	303.746	215.973	246.825	33.696	89.696	40.245	485.993	348.757	394.290
167 Suela ó correa.....	3.998	11.562	10.655	37.713	34.565	65.508	35.982	69.312	63.980	389.417	207.890	399.048

Partida de la Tabla.

	3.998	11.562	10.655	37.713	34.565	66.508	35.982	69.312	63.930	339.417	207.390	369.048
168	Vaqueta.....	2.282	3.471	12.406	8.695	10.233	4.578	15.924	24.297	86.842	60.715	71.631
169	Piñes de becerro curadas.....	3.827	1.358	57.810	35.018	9.023	99.880	38.270	13.580	578.100	350.180	90.230
170	Badanas, tafiltes, etc.....	26.490	17.834	86.180	105.172	96.302	74.790	152.940	107.004	425.950	631.032	577.812
172	Calzado.....	142.556	165.968	477.430	640.924	708.391	1.776.504	2.280.896	2.495.488	7.638.880	10.222.784	11.334.256
	TOTAL DE LA CLASE.....						3.820.262	3.528.501	3.545.775	19.250.166	16.671.464	17.295.148
180	Maquinaria.....	80.462	23.996	434.381	176.627	136.939	102.187	39.952	30.475	551.664	224.316	213.755
	TOTAL DE LA CLASE.....						102.187	39.952	30.475	551.664	224.316	213.755
184	Avena y caza.....	2.773	231	44.381	32.657	29.421	5.546		462	88.762	65.314	58.842
185	Carnes frescas.....	19.676	17.880	106.708	85.777	97.108	33.450	23.281	30.396	181.404	145.820	164.463
186	Jamonas y carnes saladas.....	6.169	6.027	30.083	45.533	42.139	9.253	25.461	9.239	45.124	68.299	63.207
187	Tocino y manteca de cerdo.....	31.001	59.827	78.132	188.514	178.790	86.803	159.441	103.550	215.971	490.136	464.854
188	Manteca de vacas.....	161.947	52.827	432.178	174.917	218.954	40.487	26.417	14.207	108.044	43.827	55.738
189	Pescados frescos.....	19.135	29.101	85.187	117.758	194.072	28.702	50.002	43.651	127.781	176.637	291.107
	} A Francia.....		79	1.513		75.981			118	2.269		113.971
	} A otros países.....											405.078
190	Langostas y mariscos.....	19.135	29.180	86.700	117.758	270.653	28.702	50.002	43.769	130.050	176.637	405.078
191	Sardina salada y prensada.....	15.850	2.935	614.456	359.204	525.934	6.340	1.027	19.935	245.782	124.321	184.077
	} A Francia.....	90.036	33.049	435.481	463.781	798.070	36.014	11.567	19.935	174.192	163.723	279.324
	} A otros países.....											463.401
192	Los demás pescados curados.....	23.310	14.645	222.350	133.143	201.280	22.144	13.180	28.709	211.232	124.333	176.152
193	Arroz.....	457.794	353.911	1.701.148	1.433.208	1.889.308	206.006	159.260	159.444	765.515	644.944	850.218
194	Cebada.....	14.903	8.773	143.809	22.020.104	33.362	2.832	1.069.597	1.667	27.324	4.183.819	6.339
195	Centeno.....	273.316	33.100	6.118	52.359	30.760	60.129	5.296		8.979	8.382	4.922
196	Maiz.....	905	1.447	357.996	2.486	18.008	180	78.759	876	78.759	646	4.681
197	Trigo.....	2.415.086	155.965	198.402	42.963	741	854.280	54.588	7.858	29.760	6.444	111
198	Los demás cereales.....	160.489	336.874	1.879.757	1.282.250	110.078	96.239	202.121	291.601	6.969.674	448.788	38.528
199	Harina de trigo.....	135.394	208.832	1.083.204	2.180.645	1.857.653	96.239	62.625	89.050	1.127.848	1.308.387	1.114.592
200	Garbanzo.....	214.805	95.149	764.535	371.649	291.878	128.833	47.574	91.440	346.625	272.036	383.861
201	Las demás legumbres secas.....	134.110	19.368	2.945.423	1.207.924	1.076.759	16.093	2.324	1.084	458.721	185.824	145.939
202	Ajones.....	4.280	5.236	1.284	2.560	7.116	1.284	768	1.571	353.451	144.951	129.211
203	Cebollas.....	1.542.299	1.211.987	3.179.089	2.186.245	2.455.880	169.653	133.319	114.960	1.284	240.486	270.146
204	Judías verdes.....	147.655	134.724	762.416	503.547	816.160	17.719	63.302	63.302	349.701	240.486	106.101
205	Patatas.....	16.708	61.799	133.720	443.244	216.892	16.708	117.958	1.809	133.720	477.960	210.385
206	Las demás hortalizas.....	49.736	121.606	435.719	1.162.632	581.361	106.932	261.453	272.089	936.786	3.174.821	1.249.927
207	Almendra en cáscara.....	386.003	461.633	1.940.389	2.382.300	2.562.982	279.502	346.225	500.911	1.445.292	3.269.209	1.922.235
208	— en pepita.....											
209	Aceitunas.....	8.320	231.998	27.364		16.636	4.410			14.503	144.725	8.318
	} A Francia.....		474.935	1.684.402	2.345.360	1.668.631	132.959	237.467	122.487	892.733	1.027.954	834.315
	} A otros países.....											
210	Avellanas.....	240.318	474.935	1.711.766	2.345.360	1.685.207	127.389	237.467	122.487	907.236	1.172.679	842.633
211	Castañas.....	267	435	105.594	47.958	25.324	59	96	561	23.231	10.551	5.571
212	Higos secos.....	8.162	44.228	366.440	601.838	133.597	2.285	12.384	8.268	102.603	168.515	37.407
	} A Francia.....			207.173	601.838	475.389				58.008		133.111
	} A otros países.....											
213	Nueces.....	8.162	44.228	573.613	601.838	608.496	2.285	12.384	8.268	160.611	168.515	170.518
	} A Francia.....		1.734	13.887	18.115	10.076		590	68	4.722	5.660	3.425
	} A otros países.....											
214	Passas.....	6.610	1.850	169.506	91.216	118.283	3.305	925		84.753	45.608	59.141
	} A Francia.....	151.846	84.783	1.378.785	2.003.851	1.422.382	75.923	42.391	55.131	689.392	1.001.925	711.189
	} A otros países.....											
215	Las demás frutas secas.....	158.456	86.633	1.548.291	2.095.067	1.540.665	79.228	43.316	55.131	774.145	1.047.533	770.330
216	Granadas.....	16.142	7.437	63.543	44.373	62.126	6.457	2.975	6.942	25.419	17.749	24.872
217	Limones.....	31.953	97.792	222.660	821.668	433.791	5.752	17.603	9.307	40.079	147.900	78.081
218	Naranjas.....	1.859.747	4.295.701	12.185.896	19.395.923	21.090.853	217.560	687.312	307.133	1.949.743	3.093.747	3.374.536
	} A Francia.....	2.146.311	5.669.465	25.756.846	30.549.649	23.993.628	343.469	907.114	297.783	4.121.095	4.887.944	3.836.980
	} A otros países.....											
219	Uvas.....	3.505.058	9.965.166	37.942.742	49.885.572	45.084.431	560.969	1.594.426	604.916	6.070.888	7.981.691	7.213.516
220	Las demás frutas frescas.....	22.769	57.317	34.587	1.080	6.512				16.256	540	3.256
221	Anís.....	14.395	15.851	146.031	642.602	94.005	4.554	11.479	6.439	128.520	128.520	18.801
222	Azafrán.....	1.377	3.140	264.371	244.557	59.046	14.395	15.851	11.925	264.371	244.557	89.046
223	Cominos.....	4.078	8.881	16.307	23.405	13.868	137.700	266.900	163.700	1.630.700	1.989.425	1.173.680
224	Pimiento molido y sin moler.....	85.317	80.486	569.773	743.834	642.078	68.254	64.389	100.655	455.819	595.067	513.662

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE								
	1891			1892			1893		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	425	338.202	58.600	397	337.904	55.072	509	418.920	142.494
De vela.....	369	277.063	182.020	235	212.550	117.144	331	280.382	190.621
	155	9.884	8.788	87	6.387	6.487	155	13.492	11.474
	139	27.688	27.718	118	23.054	25.447	104	20.085	22.885
EN LASTRE									
Vapores.....	89	55.013	>	80	55.839	>	106	80.276	>
De vela.....	236	206.919	>	232	172.816	>	263	237.361	>
	66	2.193	>	63	5.571	>	43	3.127	>
	61	7.621	>	60	16.193	>	58	13.326	>
TOTALES.....	1.540	924.583	277.126	1.272	830.314	204.150	1.259	1.066.919	367.424
EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE									
	1891			1892			1893		
Vapores.....	2.149	1.742.397	398.164	1.932	1.645.594	293.009	2.139	1.785.736	390.501
De vela.....	2.047	1.528.853	932.082	1.703	1.477.676	871.105	1.754	1.445.802	1.033.936
	823	59.039	51.044	665	44.324	33.896	655	56.244	43.379
	741	160.282	168.362	544	125.384	142.186	580	114.654	123.858
EN LASTRE									
Vapores.....	398	276.090	>	407	304.651	>	502	401.678	>
De vela.....	1.113	966.756	>	1.332	1.080.026	>	1.354	1.219.118	>
	247	9.380	>	206	13.887	>	216	12.652	>
	318	87.181	>	251	53.875	>	208	51.763	>
TOTALES.....	7.836	4.829.978	1.549.652	7.040	4.745.417	1.340.196	7.408	5.087.647	1.591.674

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE								
	1891			1892			1893		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	397	331.493	104.370	404	386.580	81.537	426	401.381	88.881
De vela.....	529	394.857	458.206	465	377.493	404.332	469	448.188	502.491
	112	12.096	7.762	90	10.610	7.592	106	9.092	6.908
	109	19.453	20.234	141	38.248	20.979	77	15.855	17.667
EN LASTRE									
Vapores.....	63	43.533	>	50	56.509	>	90	54.510	>
De vela.....	75	85.637	>	24	20.151	>	61	56.326	>
	53	3.390	>	49	3.044	>	39	3.383	>
	82	16.013	>	36	5.864	>	43	12.256	>
TOTALES.....	1.420	906.472	590.572	1.259	898.499	514.440	1.311	1.000.991	615.947
EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE									
	1891			1892			1893		
Vapores.....	2.044	1.786.031	423.782	1.963	1.751.324	376.267	2.045	1.890.340	480.311
De vela.....	3.040	2.260.411	2.445.767	2.175	1.831.201	1.515.911	2.762	2.285.856	2.655.457
	543	62.940	44.831	670	46.820	30.813	508	48.499	41.671
	530	109.702	118.993	515	131.678	127.347	375	84.577	97.246
EN LASTRE									
Vapores.....	258	162.602	>	360	280.635	>	322	234.669	>
De vela.....	286	274.655	>	902	738.668	>	218	201.836	>
	310	16.046	>	154	10.693	>	229	17.111	>
	295	70.956	>	229	49.603	>	185	44.500	>
TOTALES.....	7.306	4.743.343	3.033.373	6.968	4.840.622	2.050.338	6.644	4.807.388	3.274.685

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Mayo y cinco primeros meses de 1893,
comparados con iguales periodos de los años 1891 y 1892.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	7.372.968	5.847.106	6.381.206	35.820.761	33.282.466	32.946.532
II.....	3.227.846	2.362.748	2.062.027	13.991.400	13.052.585	9.902.794
III.....	5.009.230	3.324.977	5.059.957	24.075.537	23.153.593	22.745.670
IV.....	7.899.397	7.285.020	7.759.180	58.016.678	51.455.607	43.842.939
V.....	3.609.169	2.134.248	2.080.934	14.092.167	13.375.322	11.448.434
VI.....	2.053.930	1.891.966	2.399.029	13.609.900	14.662.794	9.699.024
VII.....	1.254.207	1.364.487	2.126.249	7.227.917	7.506.349	7.770.641
VIII.....	715.901	995.312	1.036.368	3.983.557	4.097.956	4.050.998
IX.....	3.508.053	3.354.020	3.055.920	17.997.825	18.286.903	14.392.673
X.....	5.241.130	3.458.391	2.359.815	20.752.264	18.145.142	15.163.806
XI.....	3.904.703	5.812.533	2.764.284	20.094.459	21.537.785	14.040.246
XII.....	16.522.949	12.469.334	16.023.206	80.932.334	62.004.109	76.203.734
XIII.....	494.750	359.433	511.860	2.722.419	2.424.377	1.989.204
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	2.521.819	10.539.794	4.262.628	31.446.275	47.344.643	23.781.003
TOTALES.....	63.336.053	61.199.369	57.882.663	344.763.493	330.329.631	287.977.698

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.630.487	6.906.783	6.528.456	33.286.028	33.565.128	33.998.118
II.....	12.408.858	12.258.904	9.281.205	47.394.492	64.139.216	50.303.013
III.....	2.486.554	1.843.680	2.298.488	11.258.515	11.190.762	11.185.429
IV.....	1.615.084	3.720.396	3.987.217	6.951.064	13.024.977	16.299.773
V.....	280.632	511.653	607.955	1.331.773	2.230.579	2.573.473
VI.....	533.115	1.473.243	1.367.505	3.715.075	4.230.205	6.264.877
VII.....	264.625	426.764	512.162	1.364.664	2.570.404	1.651.813
VIII.....	696.347	1.159.341	898.287	3.730.131	4.992.827	3.609.899
IX.....	3.033.620	2.836.533	2.678.713	14.490.721	14.319.625	14.107.082
X.....	3.820.252	3.528.501	3.545.775	19.250.166	16.671.464	17.295.148
XI.....	102.187	39.952	30.475	551.664	224.316	213.785
XII.....	27.658.999	12.155.682	16.938.024	170.628.112	124.575.282	100.204.021
XIII.....	190.698	338.750	186.759	909.320	1.374.399	879.510
TOTALES.....	59.721.458	47.200.182	48.861.021	314.861.725	293.109.184	253.585.941

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la liquidación con arreglo á los consignados en la tabla oficial de 1892, última publicada.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1891 Pesetas.	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1890-91 Pesetas.	1891-92 Pesetas.	1892-93 Pesetas.
Derechos de importación.....	7.095.919	6.453.993	11.347.268	86.031.738	86.262.807	103.736.330
— de exportación.....	>	40.006	166.993	680	132.063	933.352
Impuesto de carga.....	348.278	301.121	367.690	4.240.236	4.304.855	3.950.471
— de descarga.....	310.018	244.186	318.494	3.372.905	3.088.650	3.255.392
— de viajeros.....	17.834	19.126	25.317	195.770	196.707	218.983
Derechos menores.....	62.561	52.358	55.548	630.974	597.812	562.871
— de cuarentena y lazareto.....	3.406	813	11.485	103.455	41.197	376.956
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	80.778	45.725	63.855	609.211	516.602	333.384
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	40	2.673	1.720	9.329	12.504	9.148
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	467	488.835	31.761	3.224.079	8.028.789	335.571
Ingresos eventuales.....	61	10	42	2.040	288	3.433
TOTALES.....	7.919.362	7.648.846	12.390.173	98.420.417	103.182.274	113.805.891
Corresponde según los presupuestos.....	8.635.417	8.635.417	8.648.917	94.989.587	94.989.587	95.138.087
Diferencia de más.....	>	>	>	3.430.830	8.192.687	>
— de menos.....	716.055	986.571	3.741.256	>	>	13.667.804

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 21 de Junio de 1891, 19 de Junio de 1892 y 21 de Junio de 1893.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1891 Pesetas.	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1890-91 Pesetas.	1891-92 Pesetas.	1892-93 Pesetas.
Aguardiente.....	362.791	100.004	160	8.561.732	5.472.391	157.722
Azúcar.....	5.911	1.437	783	73.795	84.005	20.379
Bacalao.....	169.459	111.268	183.330	5.361.514	5.069.465	6.742.095
Cacao.....	128.642	312.205	185.284	2.646.536	2.311.307	2.364.765
Café.....	4.071	12.779	23.782	67.665	54.830	88.014
Harina de trigo.....	72.262	6.432	158.754	1.108.216	74.770	1.178.164
Petróleos.....	1.202.900	378.758	1.379.881	12.123.602	11.797.561	11.606.041
Trigo.....	971.256	223.183	3.377.368	8.807.987	7.031.848	23.666.498
Los demás cereales.....	65.787	175.688	43.843	3.324.904	1.928.429	973.838
TOTALES.....	2.983.079	1.316.754	5.358.185	42.075.951	33.824.606	46.797.516
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>7.919.362</i>	<i>7.648.846</i>	<i>12.390.173</i>	<i>98.420.417</i>	<i>103.182.274</i>	<i>113.805.891</i>
Los demás artículos.....	4.936.283	6.332.092	7.031.988	56.344.466	69.357.668	67.008.375

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1891 Pesetas.	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.	1890-91 Pesetas.	1891-92 Pesetas.	1892-93 Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	108.812	49.895	8.772	2.379.252	1.641.254	219.834
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.769.194	1.741.714	916.761	9.777.521	8.375.740	10.177.672
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	762.787	658.172	716.535	10.711.439	7.225.157	8.181.862
TOTALES.....	2.640.793	2.449.881	1.642.068	22.868.212	17.242.151	18.579.368

En los años económicos de 1890-91 y 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas. Los de 1892-93 quedan sujetos á rectificación.

Madrid 22 de Junio de 1893.—El Director general de Aduanas, Isidoro Recio de Ipola.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 314.978. expedido por este establecimiento en 28 de Marzo de 1893 á favor de Doña Julia Iturriaga y Gurruchaga, se anuncia al público por primera vez para que el que

se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclama-

ción de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Julio de 1893. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—33

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Julio de 1893.

N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	35	Casado..	Tuberculosis.....	Palma, 68.....	>	25	Varón...	Santiago el Verde, 6.....	>
2	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Valverde, 13.....	>	26	Idem.....	Pelayo, 36.....	>
3	Idem.....	58	Viudo..	Cáncer (1).....	Hospital Provincial.....	>	27	Idem.....	Rodas, 5.....	>
4	Idem.....	6 m.	P.....	Laringitis.....	A. Zapata.....	>	28	Hembra..	34	Soltera..	Tuberculosis.....	San Lucas, 6.....	>
5	Idem.....	2	P.....	Anginas.....	Ecija, 3.....	>	29	Idem.....	62	Viuda..	Idem.....	Barquillo, 23.....	>
6	Idem.....	2	P.....	Bronquitis.....	Palma, 26.....	>	30	Idem.....	39	Casada..	Metrorragia.....	Arango, 8.....	>
7	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Santa Isabel, 40.....	>	31	Idem.....	1	P.....	De la dentición.....	Toledo, 15.....	>
8	Idem.....	1 m.	P.....	Idem.....	Urosas, 5.....	>	32	Idem.....	8 m.	P.....	Bronquitis.....	Cabeza, 38.....	>
9	Idem.....	34	Viudo..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	>	33	Idem.....	10 m.	P.....	Idem.....	Cost.ª de San Pedro, 9...	>
10	Idem.....	57	Casado..	Pleuropneumonia..	Bravo Murillo, 40.....	>	34	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Monserrat, 26.....	>
11	Idem.....	75	Viudo..	Enfisema.....	Atocha, 117.....	>	35	Idem.....	8 m.	P.....	Idem.....	Ferraz, 17.....	>
12	Idem.....	34	Soltero	Gastroenteritis.....	Hospital de la Princesa...	>	36	Idem.....	77	Viuda..	Broncopneumonia.....	Greda, 15.....	>
13	Idem.....	6 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	37	Idem.....	44	Casada..	Pneumonía.....	Hortaleza, 130.....	>
14	Idem.....	93	Viudo..	Oclusión intestinal	Plaza del Progreso, 20...	>	38	Idem.....	1	P.....	Catarro.....	Ancora, 8.....	>
15	Idem.....	31	Casado..	Nefritis (1).....	Hospital Provincial.....	>	39	Idem.....	1 m.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
16	Idem.....	11 m.	P.....	Eclampsia.....	San Dámaso, 44.....	>	40	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Peñón, 44.....	>
17	Idem.....	6	P.....	Idem.....	San Vicente, 65.....	>	41	Idem.....	1	P.....	Meningitis.....	Clavel 6.....	>
18	Idem.....	6 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	42	Idem.....	8	P.....	Idem.....	Jorge Juan, 53.....	>
19	Idem.....	54	Viudo..	Fiebre (1).....	Rubio, 16.....	>	43	Idem.....	6 m.	P.....	Eclampsia.....	Toledo, 125.....	>
20	Idem.....	1	P.....	Idem (1).....	C. de Carabanchel, 15...	>	44	Idem.....	5 m.	P.....	Idem.....	Ronda de Atocha, 28...	>
21	Idem.....	23 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Delicias, 16.....	>	45	Idem.....	1	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
22	Idem.....	8 d.	P.....	Insuficiencia vital.	Topete, 2.....	>	46	Idem.....	22 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>
23	Idem.....	Heridas.....	Judicial.	47	Idem.....	1	P.....	Acceso (1).....	Gravina, 11.....	>
24	Idem.....	Feto..	San Jacinto, 2.....	>	48	Idem.....	Feto..	Leganitos, 39.....	>

Resumen:

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	2	4
Otras infecciosas.....	1	>	1
Circulatorio.....	>	1	1
Respiratorio.....	8	8	16
Gástrico.....	3	2	5
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro-espinal.....	3	6	9
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	9	2	11
TOTAL de inhumaciones.....	27	21	48

Madrid 3 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Aguas.

En 29 de Julio de 1875 se otorgó por este Gobierno civil á D. José Hosta y Gamisau la oportuna autorización para aprovechar aguas del río Corderer, en término de Castellgali, con destino á fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y de un molino harinero, con varias condiciones. Entre éstas se encuentra la 4.ª, que fija el plazo de seis meses para hacer uso de la concesión, y el de año y medio para dejar terminadas las obras.

Por no haberse ejecutado trabajo alguno para llevar á cabo el proyecto, y en méritos de expediente promovido por D. Ignacio Vidal para aprovechar el mismo salto concedido al Sr. Hosta y Gamisau, que no podía proseguir sin que se resolviera acerca de la caducidad de la referida autorización, se ha instruido el expediente de caducidad de la misma, en el que por medio de edicto publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á causa de ignorarse la vecindad del mencionado Sr. Hosta y Gamisau, se le daba audiencia en él, señalándole el plazo de treinta días para que expusiera lo que tuviese por conveniente.

El plazo ha vencido, y el interesado no ha formulado descargo alguno en contra de la caducidad propuesta, por lo que este Gobierno, de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe del ramo, ha resuelto declarar caducada la autorización, que en 29 de Julio de 1875 se otorgó á D. José Hosta y Gamisau para aprovechar aguas del río Llobregat con destino á fuerza motriz de artefacto que había de construir en el término de Castellgali.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios, á fin de que sirva como de notificación al señor Hosta y Gamisau, por ignorarse aún su vecindad.

Barcelona 19 de Junio de 1893.—El Gobernador, Ramón Larroca. 1003—M

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 6 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto de Isla Plana, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 8.950 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza y otorgamiento de la escritura, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto de Isla Plana, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.) 332—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 6 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las modificaciones que se han de introducir en la caseta de carabineros del punto de la Algameca, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 4.976 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza y otorgamiento de la escritura, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las modificaciones introducidas en la caseta de carabineros del punto de la Algameca, se comprometo á tomar á su cargo di-

cho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

331—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 6 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto denominado Percheles, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 9.051 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto denominado Percheles, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

330—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 6 de Agosto próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto de Calaleño, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 9.575 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará dos copias, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA de 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una caseta de carabineros en el punto de Calaleño, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

329—S

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en la Sección de Fomento de este Gobierno civil con motivo de la expropiación forzosa de terrenos en término municipal de esta ciudad con destino á

las obras de construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza, y resultando que publicada en el *Boletín oficial* núm. 96 del día 28 de Abril último una relación de propietarios á quienes aquélla afecta, y como adicional á la ya publicada en el *Boletín* núm. 64 del día 18 de Marzo de este año, aparecen en la adicional la finca núm. 31, que la constituye un pinar alto lindante al N. con fincas de D. José María Semprún; al S. y E. con otras de D. Víctor Teijón; las números 32 y 33, consistentes en pastos de regadío, que tienen por linderos al N. fincas de D. José Teijón; S. carretera de Madrid; E. herederos de Emilio Gómez; y O. D. José María Semprún; la núm. 33, que linda al N. con fincas de herederos de Emilio Gómez; al S. carretera de Madrid, y por E. y O. con fincas de dichos herederos de Emilio Gómez; la núm. 42, también de pastos, y que linda al N. con camino de Tardeconejo; al S. fincas de herederos de Emilio Gómez; E. término de Laguna, y O. con los citados herederos de Emilio Gómez; cuyas fincas deslindadas aparecen como de la propiedad de D. Víctor Teijón, vecino de esta localidad.

Resultando que en 1.º de Mayo anterior, la representación legal del mencionado Sr. Teijón acudió en instancia á este Gobierno manifestando que su poderdante no aparecía como dueño de tales fincas:

Considerando que según previene el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el art. 22 del reglamento para su ejecución, cuando sean desconocidos los propietarios ó se ignorase su paradero, se ha de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID el decreto relativo á la expropiación de fincas; he acordado en conformidad con las disposiciones citadas y lo informado por la Comisión provincial, que se inserte el presente en los citados periódicos oficiales, para que las personas que se consideren dueños de las fincas expogan por sí ó por su representación legal, dentro del término de cincuenta días, lo que ha su derecho creyeren convenir; advirtiendo que pasado dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que consisten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las ulteriores diligencias de expropiación.

Valladolid 17 de Junio de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal. 1081—M

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Antonio Zubia y Bassecourt, Comisario de Guerra de primera clase, Jefe instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro de segunda época en el distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber que por el presente se cita, convoca y emplaza por primera y última vez para que comparezcan ante esta instrucción, sita en el Hospital Militar de esta plaza, los herederos del Sr. Subintendente militar D. Ladislao del Corral, con el fin de que se les notifique, en la forma prevenida, un fallo dictado por la Ordenación de pagos de Guerra en un expediente administrativo de alcance, en el que se declara responsable al Sr. Corral.

El plazo para que comparezcan es el de quince días, contados desde el en que sea publicado este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no comparecer se les seguirá los perjuicios que las leyes determinan.

Madrid 22 de Junio de 1893.—Antonio Zubia y Bassecourt. 1042—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Ignorándose el paradero de los Sres. D. José Rafael Quílez y D. Manuel de Sarachaga, ó sus herederos, Jefe económico é Interventor que fueron respectivamente de esta Administración, los cuales se hallan iniciados como responsables subsidiarios en la falta de pagarés de Bienes nacionales observada en la Caja de esta provincia en el arqueo extraordinario de 25 de Diciembre de 1869, como igualmente de la falta también observada por el Banco de España en la comprobación de dicha clase de valores, remitidos por la Tesorería central á esta provincia en 26 de Octubre de 1866 y 12 de Enero de 1867, se cita y emplaza por medio del presente edicto para que en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por apoderados legales en esta Delegación á solventar los cargos que se les formulen; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Real 15 de Junio de 1893.—Manuel Jiménez. 1017—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Cupones é intereses de inscripción.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general del ramo ha dispuesto en orden circular de 2 del actual que desde el 15 del mismo hasta fin de Agosto inmediato se reciban en Intervención de Hacienda las facturas y cupones de la expresada Deuda, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas de cualquiera procedencia, acompañadas de las correspondientes carpetas, siempre que hayan sido domiciliadas para su pago en esta provincia.

Debe advertirse á los tenedores de valores de la citada Deuda, que los cupones que carezcan de talón no serán admitidos sin que el interesado presente en estas oficinas los títulos de que hayan sido destacados para verificar la debida confrontación y averiguar su legitimidad.

Se llama asimismo la atención á los patronos administradores de las fundaciones de beneficencia particular acerca de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Mayo de 1886, publicadas en los *Boletines oficiales* de 7 de Julio del propio año y 21 de Marzo de 1887 respectivamente.

En ellas encontrarán las prevenciones que deben observarse para que sean admitidas por la Intendencia de Hacienda las carpetas de intereses de inscripciones de la procedencia mencionada y puedan percibir sus intereses.

Con arreglo á lo que dispone la regla 2.ª de la circular de la Dirección general de la Deuda fecha 16 de Mayo de 1884, la redacción de las carpetas corresponde al presentador, el cual no podrá incluir en una misma intereses correspondientes á trimestres distintos, ni á inscripciones de procedencia diversa, estando obligados á consignar en carpetas separadas, así los trimestres diferentes, como las que dentro del mismo correspondan á inscripciones que no sean de igual procedencia ó concepto, y aun cuando lo sean, deberá hacerse igual reparación con las transferibles y no transferibles.

Las facturas y carpetas del trimestre de que se trata deberán contener impresa la fecha del vencimiento. A los presentadores de facturas y carpetas se les entregarán los resguardos talonarios que los mismos contienen, para que en

su día hagan efectivo su importe en la sucursal del Banco de España de esta capital, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882.

Oviedo 14 de Junio de 1892.—El Delegado.

1056—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y devueltos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Curtín.—Milagros González, Puerta Sol, núm. 15.
Oviedo.—Hijos Sostales, Telégrafos.
Orán.—Cata, carrera San Jerónimo, 44.
Barcelona.—Antonia González Comalana, plaza.
Bordeaux.—Ilorne, Madrid, Arrieros, 6, primero.
Montillar.—Elena Vidal, Jardines, 38.
Vulla.—Manuel Faura, carrera San Jerónimo, 16 principal.
León.—Demetrio Pérez, Estudios, 13, principal.
Santander.—Eugenio Torcinal, San Martín, 33.
Santander.—Jesús Saravia.

ESTE

Almería.—Juan García, Pardiñas, 21, segundo.
Santander.—Eduardo Cadrana, Serrano, 31.
Porto.—Francisco Munillo, Alcalá, 71 y 73.
Ronda.—Sr. Samasón, plaza Paz, 8, segundo.
Santander.—Jaime Guardiola, Serrano, 5 bajo.
Alcalá Henares.—Benito García, Ventas Espíritu Santo, número 10.
Talavera.—González Cuadrado, Alcalá, 65, principal.

NOROESTE

Torrelavega.—Fernando Ruiz, San Martín, 11.
Madrid 5 de Julio de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia.

En el expediente de defraudación industrial seguido contra D. José Pérez Arnal, vecino de esta capital, por la industria de venta de camas doradas, se ha acordado, entre otros extremos, por la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Que se oiga al Inspector D. José Alfonso sobre el hecho concreto de si admitió como tal Inspector la relación de alta que corre unida á este expediente, aceptando el encargo de presentarla á la Administración para que surtiese los efectos reglamentarios, haciendo constar la fecha en que le fué entregada y causa que motivaron la demora en su presentación.»

Y como hasta la fecha, no obstante las gestiones practicadas por esta Administración, no ha podido notificarse al Inspector expresado la providencia de que se trata por desconocerse su paradero, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 60 del reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Valencia 10 de Junio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Domingo J. Blanco. 1079—M

Administración de Impuestos de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Carreras, contratista de conducciones de efectos estancados que fué de esta provincia, para que concurra á esta Administración á enterarse de un asunto que le interesa; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 12 de Junio de 1893.—El Administrador, Nicolás Muñoz. 1080—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo interesado el Comandante Juez instructor de esta Comisión D. Balbino Gómez el abonar núm. 17, por valor de 193'28 pesos oro, expedido por el segundo batallón de Orden público el 28 de Mayo de 1884 á favor de la Caja general de Ultramar, pagadera á Doña Mercedes Toscano Flores por los alcances que resultaron en ajuste al Alférez D. Eduardo Carreras Hernández, é ignorándose el paradero de dicha señora, se hace saber en este edicto, pues si en el término de treinta días, contados desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, no hubiera sido presentado en esta dependencia el citado abonar, núm. 17, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887, y se procederá á practicar las operaciones que dicho Juez instructor interesa.

Aranjuez 7 de Junio de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1084—M

Universidad de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar supernumerario, vacante en la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Castellón.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
Si no se presentaran aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la referida Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documen-

tadas á este Receptorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 10 de Junio de 1893.—El Secretario general, F. Reig y Flores. 1082—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta segunda vez la ejecución de las obras necesarias para terminar el edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 16 de Junio último, y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 18 del actual á las diez de la mañana en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Cangas de Tineo.

D. Baldomero Uria Fernández, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Hago saber que como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, me hallo instruyendo expediente en averiguación del mérito contraído por D. Secundino Izquierdo, vecino de esta villa, en la noche del 18 de Enero de 1889, escapando del río Narcea, en el punto denominado Vega del Abar, con peligro inminente de su vida, al Teniente del batallón reserva de Cangas D. Simón García, con objeto de determinar en su vista si procede proponer el ingreso de aquél en la Orden civil de Beneficencia.

Por tanto, y de conformidad al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se hace público á fin de que puedan presentarse, durante el término de treinta días, las reclamaciones que se crea procedentes en pro y en contra de la exactitud del hecho atribuido al D. Secundino Izquierdo.

Cangas de Tineo 9 de Junio de 1893.—Baldomero Uria. 1007—M

Alcaldía constitucional de Alhama.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados los mozos inscritos en el alistamiento de este año, á los números 85, 86 y 87, Antonio Pérez Ariza, hijo de Hermenegildo y de Francisca; Juan Durán Navas, de Antonio y de María, y Antonio Arca Guerra, de Antonio y de Rosa, domiciliados en ésta, solteros, jornaleros y de diez y nueve años, en sesión de 14 de Mayo anterior, y por lo que resulta de los expedientes respectivos, los ha declarado prófugos este ilustre Ayuntamiento.

En su virtud, ruego á las Autoridades y fuerza armada dispongan la captura de aquéllos, conduciéndolos á esta ciudad para su remisión á la Comisión provincial.

Alhama 6 de Junio de 1893.—Juan Mijolar. 995—M

Alcaldía constitucional de Navarrete.

D. Raimundo Santaolalla Pastor, primer Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta villa de Navarrete.

Hago saber que no habiendo comparecido los mozos Prudencio Lerena y Lerena y Santiago Brionna Trevijano, hijos de José María é Isabela el primero y de José María y Paula el segundo, naturales de esta villa, números 8 y 16 respectivamente del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia en 12 de Febrero último, no obstante haber sido citados en forma legal en sus interesados; y habiéndose instruido los correspondientes expedientes de prófugo, con arreglo á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, y por sus resultados, los ha declarado prófugos la Corporación municipal con las subsiguientes responsabilidades de gastos que determinan las disposiciones legales.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza á fin de ser presentados ante la Comisión provincial de Logroño para su ingreso en la Caja respectiva.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Navarrete 16 de Junio de 1893.—Raimundo Santaolalla.—Por su mandato, Florencio Velasco, Secretario. 1055—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Prebitero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Pascasio Alcalde y Gómez y Concepción López y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que su hija Andrea Alcalde y López necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Ramón López y López; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 4 de Julio de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

1099—M

Juzgados militares.

MONFORTE

D. Amancio Rodríguez Alvarez, Capitán de la zona militar de Monforte, núm. 54, Juez instructor nombrado de orden superior para la instrucción de la presente sumaria seguida contra el recluta del contingente de Ultramar Juan Vila Arias, del reemplazo del año 1890, por el delito de lesiones inferidas á su convecino el paisano Ricardo Gallego González, en la noche del día 27 de Noviembre de 1891, cuyo procesado hallábase detenido en el cuartel que ocupa la zona, se fugó la noche del 21 de Abril último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Vila Arias, núm. 84 del sorteo para el reemplazo del año 1890, por el capo del Ayuntamiento de Quiroga, natural de la parroquia de San Martín, en dicho Ayuntamiento, provincia de Lugo, hijo de Celestino y de Angela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas castañas, color moreno, frentes, nariz y boca regulares, barba naciente, y un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de las lesiones inferidas á su convecino el paisano Ricardo Gallego González, en la noche del 27 de Noviembre de 1891; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Vila Arias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 13 de Junio de 1893.—Amancio Rodríguez. 1036—M

PAMPLONA

D. Mateo Macías Parés, Comandante agregado á la zona militar de Pamplona, núm. 96, y Juez instructor de la misma.

Halándome instruyendo expediente por falta grave de primera deserción al recluta José Marticorena Larraqueta, del reemplazo de 1892, natural de Engin, en esta provincia, de donde se ha ausentado según consta de autos, ignorándose su paradero actual, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado José Marticorena Larraqueta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, cuya filiación es adjunta.

Por esta segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado individuo, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Seminario, de esta plaza, con el objeto de responder á los cargos que le resultan de dicho expediente, en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde si no compareciese en la referida plaza.

Pamplona 10 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Mateo Macías Pons.

Media filiación del José Marticorena Larraqueta.

Hijo de Martín Antonio y de Juana, natural de Enqui, Ayuntamiento de Esteribar, Concejo de ídem, provincia de Navarra, vecindado en Enqui, Juzgado de primera instancia de Aiz, Capitanía general de ídem, de oficio labrador, edad diez y nueve años, dos meses y veintidós días, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero, su estatura un metro 6'5 milímetros, sus señas estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano. 1060—M

TARRAGONA

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expresado batallón.

Halándome instruyendo sumaria al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón Alejandro Rodríguez Vera, natural de Zaragoza, distrito militar de Aragón, hijo de Miguel y de Obdulia, de veintidós años de edad, estudiante, soltero, de estatura un metro 590 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, por el delito de falta grave de segunda deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Agustín de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tarragona á 27 de Mayo de 1893.—Juan González. 982—M

VALENCIA

D. Bernabé Villar Gil, Capitán de Infantería, y Juez del expediente que se instruye contra el recluta perteneciente al contingente de Ultramar Juan Muñoz Navarro, por haber faltado al acto de la revista mensual;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado Juan Muñoz Navarro, hijo de Andrés y María, natural de Valencia, que al ser alistado para el reemplazo de 1892 residía en el camino de Vera, de dicha ciudad, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Colón (edificio de Subsistencias militares), á prestar declaración; previniéndole que de no comparecer en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que ha, á lugar.

Valencia 24 de Mayo de 1893.—El Juez instructor, Bernabé Villar. 983—M

D. Miguel Aparicio Aranda, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería de Tetuán, núm. 47, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía Salvador Alvarez Cucasella, natural de Algemesí, provincia de Valencia, de veintidós años de edad, de oficio antes de entrar en el servicio cortante; su estatura de un metro 630 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin seña particular alguna, al cual estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de un mes se presente en el cuartel de San Juan de la Ribera de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y fíjese en el pueblo de Algemesí en el sitio más público.

Valencia 1.º de Junio de 1893.—Miguel Aparicio.—Por su mandato, Conrado Tomás. 984—M

ZAMORA

D. Andrés Ferreras Pequeño Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15 de Caballería.

Halándome instruyendo expediente contra el soldado del mismo regimiento Juan Domínguez Peña, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Caballería de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Huelva.

En Zamora á 4 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Andrés Ferreras.—Aute mi, el Secretario, Ciriaco Fernández.

Media filiación.

Juan Domínguez Peña, hijo de Cristóbal y de Dolores, natural de Cabezas Rubias, provincia de Huelva, parroquia de Nuestra Señora de Consolación, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, provincia de Huelva, Capitanía general de Andalucía; nació en 17 de Febrero de 1873, de oficio del campo, edad veinte años, tres meses y diez y nueve días, su religión Católica, apostólica, romana, su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna; acreditó no saber leer ni escribir; entró á servir en 6 de Marzo de 1893; cumple en activo en 5 de ídem de 1896.

Se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resoluciones posteriores; quedando advertido de que es la justificación y no le servirá de disculpa alguna. 1083—M

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita á D. José Ríos, vecino que ha sido de esta ciudad y después de la de Málaga, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, núm. 7, para declarar en causa que en el mismo se instruye por corrupción de menores; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Junio de 1893.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—3814

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, á José Joaquín Expósito, conocido por Joaquín Crespo Corrales, soltero, natural de Arcos, vecino de esta ciudad, del campo, de treinta y ocho años de edad, de estatura un metro y 57 centímetros, ojos azules, pelo castaño, en el fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad á fin de citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia provincial de Cádiz, y se perdone á usar de su derecho en la causa que se le sigue por incendio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel por tránsitos del expresado José Joaquín Expósito, conocido por Joaquín Crespo Corrales, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez á 22 de Mayo de 1893.—Manuel Bravo y Caldas.—Miguel Bazo. J—3717

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal González Jiménez, alias Espinilla, hijo de Alfonso y de María, natural de Igualaja, de diez y siete años de edad, soltero, del campo, de estatura un metro 61 centímetros, ojos pardos, pelo castaño, moreno y con una cicatriz en la parte superior de la nariz, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece la presente inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le siguió por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos á la cárcel de esta población, donde quedará á disposición de este Juzgado del referido González Jiménez.

Jerez de la Frontera 27 de Mayo de 1893.—Manuel Bravo y Caldas.—Miguel Baró. J—3718

LA CAROLINA

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el autor ó autores del robo de las prendas que á continuación se expresan, de la propiedad de Luis Asista, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 19 de Enero último en la mina de los Angeles, término municipal de Guarromán, con el fin de que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de expresadas prendas y á la captura del autor ó autores de ellas, y de ser habidos, cuyas señas se ignoran, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 27 de Mayo de 1893.—Otón Peñuelas y Laguna.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas.

Una escopeta sistema remington, la media caja alta parte de arriba deteriorada, mal sentada en la parte de arriba y rayada de la parte del pasador de la sujeta el cañón, rayado á causa de estar raspado para limpiarlo, por estar mohosa; la anilla que coge el portafusil no está pegada, esliada nada más, el cañón abollado ocho pulgadas de esta.

Una canana de cáñamo con 17 cartuchos. J—3720

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente sexto edicto hago saber que por D. Jenaro Barrón y Olivares, Registrador de la propiedad que fué del suprimido partido de Castro Urdiales hasta el 13 de Octubre de 1888 en que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia, se ha pretendido la fijación y publicación de los edictos determinados en el art. 306 de la ley Hipotecaria, al objeto de que se devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia por el presente para que el que tenga que deducir alguna acción contra D. Jenaro Barrón y Olivares por razón del cargo de Registrador de la provincia de dicho partido lo verifique dentro de los plazos legales.

Dado en Laredo á 27 de Mayo de 1893.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. J—3721

LAS PALMAS

D. José Hernández Leal, Juez de instrucción de Las Palmas de Gran Canaria.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Saavedra Palmés, de esta vecindad en el Puerto de la Luz, de veinticinco años de edad, casado y jornalero, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado para hacerle saber el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de carbón; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del citado individuo á disposición de este Juzgado.

Dada en Las Palmas á 22 de Mayo de 1893.—José Hernández Leal.—Por mandado de S. S., Mariano Romero. J—3670

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gómez García, natural de Vera, provincia de Almería, hijo de Juan y de Agueda, de cuarenta años de edad, jornalero, casado, de éstos vecino, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose se halla en la Mancha, siendo sus señas: altura un metro 66 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, color moreno, usa bigote, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar diligencias en causa que contra él y otro se sigue por disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Linares á 30 de Mayo de 1893.—Juan Saval y Sacristán.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín. J—3723

LOJA

Por la presente se cita á Francisco Olmedo Padial, vecino de Ladiar, cuyo actual paradero se ignora, para que al tercer día, siguiente á la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad de Loja, á las doce de la mañana, con objeto de celebrar careo acordado en causa que se sigue contra José Moya Velázquez, alias Bolidión, sobre robo de caballerías; previniéndole que de no comparecer como está obligado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer dictada en referida causa.

Loja 6 de Mayo de 1893.—El Secretario, Juan Lara. J—3671

D. Elías Caro González, Juez municipal de esta ciudad, accidentalmente de instrucción de la misma por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Pérez Repizo, de treinta y cinco años de edad, soltero, trabajador del campo, vecino de la Puebla de Zagra, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Loja á 5 de Junio de 1893.—Elías Caro.—El Secretario, Juan Lara. J—4131

MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Calvo, cuyas circunstancias se ignoran, y que habitaba calle de la Montera, 42, segundo, interior, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de prestar declaración en causa que contra el mismo y otros se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 15 de Mayo de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Licenciado Julio López. J—3690

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Soda Encinas, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la Casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de prestar declaración en causa que contra el mismo y otros se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 15 de Mayo de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Licenciado Julio López. J—3691

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Noriega Expósito, hijo de Ignacio y de Ana, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Cazalla de la Sierra, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color blanco, ojos y pelo castaños, barba rubia, con una cicatriz en la cara, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 29 de Mayo de 1893.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Escribano, por su mandado, Julio del Campo. J—3725

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Antonio Díaz y Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Juan Fernández Morilla sobre disparo de arma de fuego y lesiones, en la cual se ha expedido la siguiente:

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Morilla, vecino que se dice ser de esta ciudad, de estatura regular, color moreno, barba poblada, enjuta de carnes, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, para que dentro del término de quince días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de dicho procesado y su captura si es habido, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Junio de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz.»

Y para los efectos oportunos libro la presente en Málaga á 9 de Junio de 1893.—Antonio Díaz y Díaz. J—4042

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por diez días y de comparecencia en este Juzgado, para la práctica de unos careos á Francisco Campos Heredia, de setenta y seis años, vecino de los Corrales; María García Flores y Salvadora Agustina Cádiz, de la Lantejuela; pues así lo he acordado en causa sobre hurto; con apercibimiento de que si no verifican los pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Marchena 3 de Junio de 1893.—Joaquín Chaparro.—El actuario, Enrique Jiménez. J—3937

MONTORO

D. Antonio Albir de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas

las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de un mulo negro, expón, rayano de la marca, de la pertenencia de Miguel Grande Toladano, el cual le fué hurtado en la noche del 25 ó madrugada del 26 de Marzo último, estando pastando en la finca nombrada Fuente la Rana, término de Adamúz, y captura del autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos, así como el referido animal, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 24 de Mayo de 1893.—Antonio Albir de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Jara. J—3673

MORELLA

D. Mariano G. Puente Abellán, Juez de instrucción de Morella y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Aznar é Ibáñez, de unos treinta y cinco años de edad, casado, vecino que fué de Ares del Maestra, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas son: color moreno, barba afeitada, con bigote negro, ojos y pelo también negro, más bien alto que bajo, viste decentemente al uso de artesano regularmente acomodado, á fin de que comparezca ante este Juzgado y á disposición del que autoriza para ser constituido en prisión provisional en causa que á aquél y otros sigue por el delito de falsedad en documento público.

Se le apercibe de que si no se presenta por sí dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Morella á 26 de Mayo de 1893.—Mariano G. Puente.—Por mandado de S. S., Miguel Gasulla. J—3674

NAVA DEL REY

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por este segundo edicto se hace saber que el Sr. D. Diego Otero Fernández, Registrador de la propiedad de este partido, único que ha servido, cesó en dicho cargo en 17 de Octubre del año último, por haber sido jubilado por Real orden de 14 del mismo mes y año, y conforme á las prescripciones del art. 277 del reglamento hipotecario, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 21 de Diciembre de expresado año de 1892, la deduzcan ante este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á 19 de Junio de 1893.—Ignacio Rodríguez.—De su orden, Faustino Vergara. J—4259

PONTEVEDRA

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Ramón Fernández, sin segundo apellido, natural de la parroquia de San Juan el Real de la ciudad de Oviedo, con última residencia en la ciudad de la Coruña, que estuvo preso en la cárcel de Corcubión y parece se fugó de la de Coruña, soltero, hijo de José y de Nicasia, de treinta y cinco años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia en lo criminal de esta ciudad para celebración de juicio oral en causa sobre robo á Doña Petronila Loage, vecina de Cangas, constituyéndose, luego que se presente, en la cárcel pública de este partido; advertido que de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Pontevedra á 26 de Mayo de 1893.—Luis Rodríguez Martí.—Por orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed.

Señas de José Ramón Fernández.

Peso 64 kilogramos, talla un metro 650 milímetros, largo de las manos 17 centímetros, ancho nueve, largo del pie 23 centímetros, ancho diez, color del rostro bueno, pelo y cejas negros; tiene una cicatriz antigua semicircular en la frente. J—3732

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Ignacio Sánchez Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Josefa, soltero, zapatero, de diez y ocho años de edad, de estatura un metro 538 milímetros, ojos pardos claros, pelo castaño oscuro y color trigüeño, para que comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan en causa instruída al mismo por lesiones; apercibido si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de dicho procesado, por tenerlo así acordado en proveído de hoy.

Puerto de Santa María 26 de Mayo de 1893.—José Ricardo Romero.—El actuario, Benito Rodríguez. J—3733

PURCHENA

D. Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Don José Jiménez Liria, natural y vecino de Urracal, casado, propietario, de treinta y dos años de edad, talla un metro 700 milímetros, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos melados, y con una cicatriz entre ambas cejas, que se halla comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días comparezca ante este juzgado para notificarle el auto de prisión dictada contra el mismo en la causa que de oficio se le instruye sobre prolongación indebida de funciones públicas; apercibéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del re-

terido procesado, y caso de ser habido se conduzca con las seguridades oportunas a las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Purchena á 26 de Mayo de 1893.—Juan A. Fort.— Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—3695

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se requiere al procesado Antonio López Ruiz, hijo de Manuel y Ana, natural de Peñarol, vecino de esta ciudad, soltero, del campo y de veintiocho años de edad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta capital á oír cierta notificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de dicho individuo, y habido que sea lo dejen en la referida cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en cumplimiento á mandamiento de esta Superioridad referente á causa contra dicho individuo por hurto.

Dada en Sevilla á 13 de Junio de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—4136

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodrigo Castaño, natural de Chucena, Juzgado de la Palma, provincia de Huelva, y vecino que fué de esta ciudad, hijo de Juan José y de María, soltero, panadero, de cuarenta y seis años de edad, y cuyas señas son: estatura baja, color de los ojos pardos, ídem del pelo entrecano, ídem del rostro moreno, para que dentro del término de quince días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la Excelentísima Audiencia de lo criminal de este distrito, sito plaza de la Constitución, núm. 1, Secretaría de Sala de D. Francisco Ordóñez, para responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de dicho superior Tribunal.

Dada en Sevilla á 23 de Junio de 1899.—Millán Díaz Medina.—El actuario, Antonio Verger. J—4477

TOLEDO

En providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido, en causa seguida por robo de alhajas á Doña Abigail Ippolito y Palmisani, se ha mandado citar á esta señora, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado á recoger los bales que fueron intervenidos en aquella causa, y son de su propiedad.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Toledo á 18 de Mayo de 1893. — El Escribano, Ventura Martín. J—3738

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Abelina Jiménez, gitana, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular y color moreno, vecina que fué de esta capital y domiciliada en la calle de la Democracia, núm. 59, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á prestar declaración la causa criminal que se le instruye por el delito de estafa de varias prendas de ropa á Manuela Millán; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares del territorio en que se hallare, procedan á la busca y captura de la Abelina Jiménez, y si fuese habida la pongan con las debidas seguridades á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 8 de Junio de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, José Eguitarra. J—4042

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

El domingo 6 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 25 ó más acciones, con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Se advierte á los señores accionistas, que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán, por la Secretaría del establecimiento, las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 3 de Julio de 1893.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, P. Reynolds. X—34

Compañía de los ferrocarriles del Este de España (en liquidación).

RECTIFICACIÓN

En el balance de esta Sociedad publicado en la GACETA de ayer, se omitió la ante firma del Sr. Presidente, que debe decir: V.º B.º = El Presidente de la Comisión liquidadora, Trinitario Ruiz Capdepón.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4., Día 5. Rows include Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Obligaciones de Cuba. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'95-20'40 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 19'25-19'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1893.

Meteorological table with columns: Hora, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include 3 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oporto, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Lucia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín (paseo del Cisne).